



Seguro de

AUTOMÓVIL

Condicionado general



Mutua Tinerfeña
SEGUROS





Seguro de Automóvil

(Mod. MTFE 2501)



Cómo puedo declarar un sinistro

Para declarar un siniestro y/o solicitar un servicio, tiene a su disposición las siguientes formas de comunicación:

 > 24 horas al día
365 días al año

 > 900 241 142

 > A través de la **APP**

 > A través de su
Mediador de Seguros

¿Qué datos puedo necesitar?:

- » Número de póliza o NIF
- » Fecha, lugar y hora de ocurrencia del siniestro
- » Descripción detallada de las causas del siniestro
- » Teléfono y email de contacto



INFORMACIÓN AL MUTUALISTA

1

Índice

Información al mutualista



REGULACIÓN LEGAL

6



MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

7

a. Departamento de Atención al Cliente

7

b. Defensor del cliente

7

c. Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

7



OTROS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

8



PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

8

REGULACIÓN LEGAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60, y siguientes, del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, y en los artículos 104 y 107 del Reglamento que lo desarrolla, se informa que:

- a. El control de la actividad de la Mutua le corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda del Estado Español, que lo ejerce a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.
- b. El presente contrato se rige por la legislación vigente en cada momento y, en concreto, según lo dispuesto en las siguientes normas, así como en las que en el futuro sustituyan o modifiquen las enumeradas:
 - > Ley 50/1980 de 8 de octubre de Contrato de Seguro (B.O.E. de 17 de octubre de 1980): De acuerdo con lo establecido en su artículo 3, se destacan en letra negrita las cláusulas limitativas de derechos de los Asegurados contenidas en las Condiciones Generales de la Póliza.
 - > Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004 del 29 de octubre.
 - > Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil en la Circulación de Vehículos a Motor.
 - > Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley.
 - > Real Decreto 7/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros.
 - > Reglamento 2016/679, General de Protección de Datos.
 - > Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre y otras leyes complementarias.
 - > Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora.
- c. En lo que no se oponga a la legislación anteriormente citada, el contrato también se rige por cualquier otra norma que durante la vigencia a la póliza pueda ser aplicable y por lo convenido en las Condiciones Generales, Particulares y Especiales.

MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Sin perjuicio de la reclamación ante los tribunales de justicia, el tomador del seguro, Asegurado y Beneficiario, puede efectuar sus quejas y reclamaciones ante las siguientes instancias:



a. Departamento de Atención al Cliente

El Asegurador dispone de un DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL CLIENTE, situado en el domicilio social de la entidad, el cual atiende por escrito, todo tipo de quejas y reclamaciones.

Departamento de Atención al Cliente Mutua Tinerfeña,
Puerta Canseco, 33. C.P. 38003. Santa Cruz de Tenerife.
Teléfono: 922 60 48 00
e-mail: atencionalcliente@mutuatfe.com



b. Defensor del Cliente

La Aseguradora pone a su disposición el Defensor del Cliente, el cual es independiente de la Entidad, a quien puede dirigirse por escrito con objeto de plantear su queja o reclamación.

D. A. Defensor, S.L.
C/ Velázquez, 80, 1º Dcha. C.P. 28001. Madrid.
Teléfono: 91 310 40 43 - Fax: 91 308 49 91
e-mail: reclamaciones@da-defensor.org

La tramitación de las quejas y reclamaciones por las instancias anteriores nunca superará el plazo de un mes, y el procedimiento se encuentra regulado en el Reglamento para la Defensa del Cliente de Mutua Tinerfeña, que se encuentra a su disposición en cualquier oficina de la entidad, así como en la página Web: mutuatfe.es.



c. Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones:

En el supuesto de que no esté de acuerdo con la solución dada por las instancias anteriores, o cuando haya transcurrido el plazo de un mes sin haber obtenido respuesta, podrá formular quejas y reclamaciones ante el Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, conforme al artículo 30 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones
Servicio de Reclamaciones
Paseo de la Castellana, 44. C.P. 28046. Madrid.
Teléfono: 91 339 70 00 – Fax: 91 339 71 13

La entidad tiene la forma jurídica de Mutua y su domicilio social es:

Puerta Canseco, 33.
C.P. 38003. Santa Cruz de Tenerife. España.

3

OTROS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Los conflictos que puedan surgir entre Tomadores de seguro, Asegurados, Beneficiarios, terceros perjudicados o derechohabientes de cualesquiera de ellos con Entidades Aseguradoras se resolverán por los jueces y tribunales competentes.

Asimismo, podrán someter voluntariamente sus divergencias a decisión arbitral en los términos de los artículos 57 y 58 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Igualmente, podrán someter sus divergencias a un mediador en los términos previstos en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

En cualquier caso, y salvo aquellos supuestos en que la legislación de protección de los consumidores y usuarios lo impida, también podrán someter a arbitraje las cuestiones litigiosas, surgidas o que puedan surgir, en materia de libre disposición conforme a derecho, en los términos de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

4

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Le informamos de que los datos personales que facilite a Mutua Tinerfeña podrán ser objeto del siguiente tratamiento:

- > Identidad del responsable del tratamiento: Mutua Tinerfeña, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija.
- > Finalidad del tratamiento: La completa ejecución del contrato de seguro y, en particular, el mantenimiento de la relación establecida entre Mutua Tinerfeña y el Cliente, el asesoramiento e información sobre las condiciones de los contratos de seguros y productos financieros ofertados por la Compañía, la asistencia en caso de siniestro y el envío de comunicaciones comerciales sobre productos financieros y de seguro, adecuados a sus gustos y aficiones.
- > Para el caso de que usted lo hubiera consentido expresamente, sus datos también serán tratados por la Compañía para la realización de perfiles con datos recabados de redes sociales y de ficheros de solvencia, al objeto de enviarle comunicaciones comerciales adecuadas a sus gustos y aficiones y para la prevención del fraude, incluso una vez vencida la relación contractual.
- > En cumplimiento de la normativa sectorial de aplicación, le informamos de que sus datos podrán ser cedidos a entidades colaboradoras con el sector asegurador, con fines estadísticos y de lucha contra el fraude, así como por razones de coaseguro o reaseguro. Asimismo le informamos de que los datos sobre su contrato de seguro de automóvil y los siniestros vinculados a éste de los últimos cinco años, si los hubiere, serán cedidos al fichero común TIREA-SINCO.
- > Derechos que ostenta como titular de los datos: Puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, oposición, limitación del tratamiento, supresión y portabilidad de sus datos dirigiéndose al Servicio de Atención al Cliente de la compañía de

seguros a través del siguiente correo, lopd@mutuatfe.es, y adjuntando copia de su DNI a la solicitud.

- > Base jurídica del tratamiento: Consentimiento para la contratación e interés legítimo del responsable para la remisión de información comercial sobre productos financieros y de seguro. Consentimiento expreso para las finalidades que fuera necesario recabarlo.

Puede consultar la información adicional y detallada de nuestra política de protección de datos en el siguiente apartado de nuestra página web: www.mutuatfe.es/proteccion-de-datos/

DEFINICIONES

2

Índice

Definiciones



TÉRMINOS REFERIDOS A LAS PERSONAS O
ENTIDADES QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO

12



TÉRMINOS REFERIDOS A LAS CONDICIONES
DEL CONTRATO

12

2
Definiciones



Definiciones

1

TÉRMINOS REFERIDOS A LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO

En este contrato se entiende por:

Asegurado: la persona, titular del interés objeto del seguro y que, en defecto del Mutualista, asume las obligaciones y los derechos derivados de este contrato.

Aseguradora: Mutua Tinerfeña, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija (en adelante La Mutua), quien suscribe la póliza junto con el Mutualista y se obliga, mediante el cobro de la prima, al pago de la prestación correspondiente a cada una de las garantías que figuran incluidas en las Condiciones Particulares de la póliza con sus correspondientes límites y condiciones.

Beneficiario: persona, titular del derecho a la indemnización.

Conductor: la persona que legalmente habilitada para ello y con autorización del Mutualista, Propietario o Poseedor del vehículo asegurado, conduzca el mismo o lo tenga bajo su custodia o responsabilidad en el momento del siniestro. Sus características de edad y antigüedad de carné, entre otras, son factores de riesgo determinantes en el cálculo de la prima.

Conductor Habitual: persona declarada en la solicitud o en las Condiciones Particulares de la póliza que conduzca el vehículo asegurado con asiduidad. Sus características de edad y antigüedad de carné, entre otras, son factores de riesgo determinantes en el cálculo de la prima.

Mutualista o Tomador del Seguro: la persona física o jurídica que junto con la Aseguradora, suscribe este contrato, y al que corresponden los derechos y las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser asumidas por el Asegurado y/o Beneficiario.

Otro posible Conductor: persona declarada en la solicitud o en las Condiciones Particulares de la póliza que pueda conducir el vehículo asegurado con menor asiduidad que el conductor habitual, incluso cuando lo haga de forma ocasional. Sus características de edad y antigüedad de carné, entre otras, son factores de riesgo determinantes en el cálculo de la prima.

2

TÉRMINOS REFERIDOS A LAS CONDICIONES DEL CONTRATO

Accesorios: aquellos elementos de mejora u ornato, de equipamiento opcional del vehículo, cuyo precio no esté incluido en el de serie. **La cobertura de los accesorios por la**

póliza queda condicionada a que sean declarados en la contratación y consten asegurados en las Condiciones Particulares.

Accidente/Siniestro: todo hecho cuyas consecuencias dañosas estén total o parcialmente cubiertas por las garantías vigentes en la póliza en el momento de ocurrencia del mismo. Se considerará que constituye un solo y único siniestro el conjunto de daños y/o perjuicios derivados de una misma causa o evento y que se hayan producido en el mismo momento.

Cuestionario/Declaración: documento en el que el Asegurado declara el riesgo cuyas características son determinantes para la aceptación del riesgo por el Asegurador y, en su caso, el importe de la prima y que forma parte integrante de este contrato.

Daño Corporal: las lesiones, incapacidad o muerte de personas.

Daño Material: la pérdida o deterioro de las cosas o de los animales.

Equipaje: objetos que habitualmente un particular lleva consigo en caso de desplazamiento por carretera, incluidos los objetos personales. **En ningún momento se considerará como tal a las mercancías, carga y útiles de carácter profesional o mercantil.**

Franquicia: la cantidad que en cada siniestro, y según lo pactado en las Condiciones Particulares de la póliza para cada uno de los riesgos cubiertos, ha de ser asumida por el Mutualista.

Explosión del vehículo: la acción súbita y violenta de la presión o depresión del gas o vapor del vehículo asegurado.

Hechos de la Circulación: a los efectos de las coberturas de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria y Voluntaria, los derivados del riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor, tanto por garajes y aparcamientos, como por vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación, urbanos o interurbanos, así como por vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común.

No se entenderán hechos de la circulación:

- a. Los derivados de la celebración de pruebas deportivas con vehículos a motor en circuitos especialmente destinados al efecto o habilitados para dichas pruebas.
- b. Los derivados de la realización de tareas industriales o agrícolas por vehículos a motor especialmente destinados para ello.
- c. Los desplazamientos de vehículos a motor por vías o terrenos, tales como los recintos de puertos o aeropuertos.

Tampoco tendrá consideración de hecho de la circulación la utilización de un vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes. En todo caso, si será hecho de la circulación la utilización de un vehículo a motor en cualquiera de las formas descritas en el Código Penal como conducta constitutiva de Delito contra la Seguridad Vial, incluido el supuesto previsto en el artículo 382 de dicho Código Penal.

Hurto: la sustracción del objeto asegurado contra la voluntad de su dueño sin empleo de fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas.

Incendio del vehículo: la combustión y abrasamiento con llama del vehículo asegurado.

Pieza de desgaste: aquel elemento del vehículo que debe ser reemplazado periódicamente debido al deterioro motivado por su uso. **Se excluyen expresamente las piezas reemplazables por el mantenimiento del vehículo.**

Prima: el precio del Seguro. El recibo contendrá además los recargos y tributos de legal aplicación, así como las contribuciones al Fondo Mutual.

Regla de equidad: será de aplicación en el caso de que el Tomador del seguro o el Asegurado no haya efectuado su declaración de agravación del riesgo y sobreviniera un siniestro, quedando en este caso, el Asegurador liberado de su prestación si el Tomador del seguro o el Asegurado han actuado de mala fe. En otro caso, la prestación del Asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

Regla proporcional: será de aplicación a aquellos casos en los que en el momento de la producción del siniestro, la suma asegurada para cada una de las coberturas reflejadas en la póliza es inferior al valor del interés asegurado. En ese caso, el Asegurador indemnizará el daño causado en la misma proporción en la que aquélla cubra el interés Asegurado.

Robo: sustracción de los bienes asegurados mediante la utilización de fuerza en las cosas, para acceder al lugar donde éstas se encuentran o con violencia o intimidación en las personas.

Seguro a Primer Riesgo: modalidad de seguro por la que se garantiza un capital determinado, independientemente del valor real del riesgo, hasta el cual queda cubierto. En esta forma de aseguramiento no se aplica la regla proporcional.

Siniestro Total o Pérdida Total: se considerará que se da esta circunstancia cuando el valor presupuestado de reparación del vehículo sea superior al 75% del valor venal.

Póliza: forman parte integrante de la póliza, las Condiciones Generales de este contrato, las Particulares y las Especiales, el Cuestionario/Declaración del riesgo, la Soli-citud o Proposición de seguro, así como los suplementos o apéndices que se emitan para recoger las modificaciones que se produzcan durante la vigencia del contrato de seguro.

Suma Asegurada: la cantidad establecida en las Condiciones Particulares para cada una de las garantías de la póliza, y que representa el límite máximo de indemnización a pagar por el Asegurador en cada siniestro.

En el caso de la **garantía de Responsabilidad Civil Obligatoria** la suma asegurada será la cantidad que en cada momento se disponga en la legislación específica sobre obligatoriedad de aseguramiento.

Valor de Nuevo: el precio total de **VENTA** en España al público en estado de nuevo del vehículo asegurado, incluyendo los recargos e impuestos legales (**excluyendo el impuesto de circulación**) que le hacen apto para circular por la vía pública, **excepto cuando sean legalmente deducibles por el propietario**, y todo ello con arreglo a los catálogos de las respectivas marcas o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique o no se encuentre comprendido en los citados

catálogos o listas, se aplicará el valor de nuevo correspondiente a un vehículo de análogas características.

Valor venal: valor del vehículo asegurado en caso de **VENTA** en el momento inmediatamente anterior a la fecha de ocurrencia del siniestro determinado en el boletín estadístico de la Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor, Reparación y Recambios (Información GANVAM). Para el caso de que no existiera la citada publicación o el vehículo asegurado no apareciera en la misma, el valor venal se establecerá en función del precio determinado por las tablas de valoración fiscal de vehículos. En todo caso, para la determinación del citado valor venal influirán factores tales como la antigüedad, el desgaste y/o el estado de conservación del vehículo.

Vehículo asegurado: el vehículo, con las opciones y accesorios declarados y/o remolques que no requieran matrícula propia, descrito en las Condiciones Particulares de la póliza.

Zona habitual de circulación: es la del domicilio habitual del Conductor habitual y tiene incidencia en el cálculo de la prima.

GARANTÍAS Y SERVICIOS

3

Índice

Garantías y servicios



RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA 21

- Artículo 1. Objeto de la cobertura 21
- Artículo 2. Exclusiones específicas a la modalidad de Responsabilidad Civil Obligatoria 21



RESPONSABILIDAD CIVIL 22

- RESPONSABILIDAD CIVIL VOLUNTARIA 22
- Artículo 3. Objeto de la cobertura 22
- Artículo 4. Terceros a efectos de Responsabilidad Civil Voluntaria 23
- Artículo 5. Prestaciones del Asegurador 23
- Artículo 6. EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE LA MODALIDAD DE RESPONSABILIDAD CIVIL VOLUNTARIA 23
- RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA CARGA 24
- Artículo 7. Objeto de la cobertura 24
- Artículo 8. Límite máximo de cobertura 24
- Artículo 9. Asegurado para la cobertura de Responsabilidad Civil de la Carga 24
- Artículo 10. EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA CARGA 24
- DISPOSICIONES COMUNES DE APLICACIÓN A LAS MODALIDADES DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBLIGATORIA Y VOLUNTARIA 25
- Artículo 11. Defensa civil del Asegurado 25



DEFENSA JURÍDICA 26

- Artículo 12. Gestión del ramo de Defensa Jurídica 26
- Artículo 13. Objeto y alcance del seguro 26
- Artículo 14. Adelanto de indemnizaciones 27
- Artículo 15. Asegurado en la cobertura de Reclamación de Daños 27
- Artículo 16. Tramitación del siniestro 27
- Artículo 17. Arbitraje 28
- Artículo 18. Deber de colaboración 28
- Artículo 19. Conflicto de intereses y desavenencia sobre el modo de tratar la cuestión litigiosa 28
- Artículo 20. Libre elección de Abogado y Procurador 29
- Artículo 21. Pago de los honorarios 29
- Artículo 22. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE DEFENSA JURÍDICA 29



SEGURO DE ACCIDENTES DEL CONDUCTOR 30

Artículo 23. Definiciones específicas para esta modalidad	30
Artículo 24. Prestaciones garantizadas	31
Artículo 25. Disconformidad en la evaluación del grado de invalidez	32
Artículo 26. Asistencia sanitaria	32
Artículo 27. Designación de Beneficiario	32
Artículo 28. Deber de información	33
Artículo 29. EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE LA MODALIDAD DE ACCIDENTES DEL CONDUCTOR	33



ABOGADO AL HABLA (ASISTENCIA JURÍDICA TELEFÓNICA) 34

Artículo 30. Objeto del Seguro	34
Artículo 31. Asegurado	34
Artículo 32. Tramitación del siniestro	34



ATENCIÓN AL DETENIDO 34

Artículo 33. Objeto del Seguro	34
Artículo 34. Asegurado	34
Artículo 35. Tramitación del siniestro	34



TRAMITACIÓN DE MULTAS 35

Artículo 36. Objeto del Seguro	35
Artículo 37. Asegurado	35
Artículo 38. Tramitación del siniestro	35



CARNÉ POR PUNTOS 36

Artículo 39. Asegurado	36
Artículo 40. Capital máximo asegurable	36
Artículo 41. Definición de siniestro	36
Artículo 42. Tramitación del siniestro	37
Artículo 43. Garantías del Carné por Puntos	37
Artículo 44. EXCLUSIONES AL SEGURO DE CARNÉ POR PUNTOS	39



ASISTENCIA EN VIAJE 40

Artículo 45. Definiciones previas	40
Artículo 46. Ámbito Territorial de la Garantía de Asistencia en Viaje	42
Artículo 47. Viajes asegurados	42
Artículo 48. Objeto de la cobertura de Asistencia en Viaje	42

Artículo 49. Gestión del siniestro	48
Artículo 50. EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE ASISTENCIA EN VIAJE	48
Artículo 51. Disposiciones adicionales a la cobertura de Asistencia en Viaje	50

10

DAÑOS AL VEHÍCULO 50

Artículo 52. Objeto de la cobertura de Daños al vehículo	50
Artículo 53. Prestaciones garantizadas	51
Artículo 54. Valoración del siniestro y determinación de la indemnización	51
Artículo 55. Franquicia	51
Artículo 56. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE DAÑOS AL VEHÍCULO	51

11

PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO 52

Artículo 57. Objeto de la cobertura	52
Artículo 58. Valoración del siniestro y determinación de la indemnización	52
Artículo 59. Restos del vehículo en caso de Pérdida Total	53
Artículo 60. Franquicia	53
Artículo 61. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL	53

12

INCENDIO DEL VEHÍCULO 53

Artículo 62. Objeto de la cobertura de Incendio	53
Artículo 63. Prestaciones para el Asegurado	53
Artículo 64. Obligaciones del Asegurado	54
Artículo 65. Valoración del siniestro y determinación de la indemnización	54
Artículo 66. Franquicia	54
Artículo 67. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE INCENDIO	54

13

ROBO DEL VEHÍCULO 54

Artículo 68. Objeto de la cobertura	54
Artículo 69. Prestaciones para el Asegurado	55
Artículo 70. Valoración del siniestro y determinación de la indemnización	55
Artículo 71. Franquicia	55
Artículo 72. Obligaciones del Asegurado en caso de robo	55
Artículo 73. Efectos de la recuperación del vehículo o sus accesorios	56
Artículo 74. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE ROBO	56

14

ROTURA DE LUNAS DEL VEHÍCULO 56

Artículo 75. Objeto de la cobertura	56
Artículo 76. Determinación de la indemnización	57
Artículo 77. Franquicia	57
Artículo 78. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE ROTURA DE LUNAS	57



VEHÍCULO DE SUSTITUCIÓN	58
Artículo 79. Objeto de la cobertura	58
Artículo 80. Asegurado en la cobertura de Vehículo de sustitución	58
Artículo 81. Prestaciones para el Asegurado	58
Artículo 82. Tramitación del siniestro	59
Artículo 83. Condiciones de la prestación del servicio	59
Artículo 84. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE VEHÍCULO DE SUSTITUCIÓN	60
EXCLUSIONES A TODAS LAS COBERTURAS DE SUSCRIPCIÓN VOLUNTARIA	60
Artículo 85. Exclusiones de la cobertura de Vehículo de sustitución voluntaria	61

Garantías y servicios

Por el presente contrato, el Asegurador, asume la cobertura de los riesgos que a continuación se indican, **siempre que figuren expresamente contratados en las condiciones particulares, y dentro de los límites establecidos en la póliza.**

COBERTURAS DE SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA



RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA

Artículo 1. Objeto de la cobertura

El Asegurador asume, hasta los límites cuantitativos legalmente vigentes, la obligación indemnizatoria derivada de hechos de la circulación en los que intervenga el vehículo asegurado y de los que resulten daños a las personas y/o en los bienes, exigible a tenor de lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, su reglamento de desarrollo, y demás normas de legal aplicación.

En las indemnizaciones por daños a las personas, el Asegurador, deberá reparar el daño causado, excepto cuando pruebe que el mismo fue debido únicamente a la conducta o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o funcionamiento del vehículo. No se considerarán como fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.

En la indemnización por daños en los bienes, el Asegurador, deberá resarcir el daño causado cuando el conductor del vehículo resulte civilmente responsable, según lo establecido en el artículo 1.902 del Código Civil, artículos 109 y concordantes del Código Penal y lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y demás normas de legal aplicación.

Si de un mismo siniestro, amparado por un único Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil en la Circulación de Vehículos a Motor, resultan varios perjudicados por daños materiales o personales, y la suma de las indemnizaciones excede el límite obligatorio establecido al efecto, el derecho de cada perjudicado frente al Asegurador se reducirá proporcionalmente a los daños sufridos.

Artículo 2. Exclusiones específicas a la modalidad de Responsabilidad Civil Obligatoria.

>En todo caso, todas las que se determinen legalmente.

> En particular,



1. Daños a las personas.

- 1.1. Los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones o fallecimiento del conductor del vehículo asegurado.
- 1.2. Los causados por culpa exclusiva de la víctima o fuerza mayor extraña a la conducción o funcionamiento del vehículo. No se considera fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.

2. Daños a las personas y a los bienes:

Los causados cuando el vehículo asegurado haya sido robado, entendiéndose como tal, exclusivamente, las conductas tipificadas como robo y robo de uso en el Código Penal, o las concordantes según la legislación vigente en cada momento, sin perjuicio de la indemnización que pudiera corresponder satisfacer al Consorcio de Compensación de Seguros.

3. Daños materiales

Los daños sufridos por el vehículo asegurado, por las cosas en él transportadas, y por los bienes de los que sean titulares del Tomador, Asegurado, Propietario, Conductor, así como los del cónyuge o los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los anteriores.

Se consideran también excluidos, aunque no son oponibles al tercero perjudicado, los supuestos que se describen a continuación, en cuyo caso el Asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir:

1. Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el Mutualista y/o el Asegurado si fuese persona distinta, si el daño causado fuere debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos, o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
2. Contra el Tomador del Seguro o Mutualista y/o el Asegurado si fuese persona distinta por causas previstas en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro y, conforme a lo previsto en el contrato, en el caso de conducción del vehículo por quien carezca del permiso de conducir.
3. En cualquier otro supuesto en que también pudiera proceder a tal repetición con arreglo a las leyes.

La acción de repetición del Asegurador prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hizo el pago al perjudicado.

COBERTURAS DE SUSCRIPCIÓN VOLUNTARIA

2

RESPONSABILIDAD CIVIL

RESPONSABILIDAD CIVIL VOLUNTARIA

Artículo 3. Objeto de la cobertura.

El Asegurador garantiza **hasta el límite de cobertura pactado en las Condiciones Particulares de la póliza**, el pago de las indemnizaciones de las que pudieran resultar

civilmente responsable el Mutualista o el Conductor autorizado y legalmente habilitado, a consecuencia de los daños causados a terceros con motivo de la circulación con el vehículo asegurado especificado en la póliza, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.902 y concordantes del Código Civil y 109 y concordantes del Código Penal.

Las cuantías que se abonarán con cargo a esta modalidad, por cualquiera de los conceptos, serán siempre en exceso de la suma asegurada en cada momento por la cobertura de Responsabilidad Civil de suscripción obligatoria.

Artículo 4. Terceros a efectos de Responsabilidad Civil Voluntaria.

En ningún caso tendrán la consideración de terceros a efectos de esta cobertura:

- a. Aquellos cuya Responsabilidad Civil resulte cubierta por esta póliza.
- b. El cónyuge, ascendentes, descendientes y otros familiares de las personas cuya Responsabilidad Civil resulte cubierta por esta póliza, siempre y cuando vivieran a sus exclusivas expensas.
- c. Cuando el Mutualista sea una persona jurídica, sus representantes legales, así como el cónyuge y los miembros de las familias de dichos representantes que se encuentren respecto a ellos en alguno de los supuestos previstos en la letra b.
- d. Los empleados o asalariados de las personas cuya Responsabilidad Civil resultare cubierta por esta póliza, en aquellos siniestros que se reconozcan como accidentes de trabajo.

Artículo 5. Prestaciones del Asegurador.

- a. El pago de las indemnizaciones que excedan del límite cuantitativo del Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria y que tengan que abonarse por el Asegurado o el Conductor autorizado y legalmente habilitado cuando sean declarados responsables civiles por los daños causados a terceros con motivo de la circulación del vehículo, y hasta el límite señalado en Condiciones Particulares.
- b. El pago de las fianzas que los tribunales puedan exigir al Asegurado o al Conductor autorizado y legalmente habilitado por la citada Responsabilidad Civil, en el importe que exceda del límite cuantitativo del aseguramiento obligatorio.

Artículo 6. EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE LA MODALIDAD DE RESPONSABILIDAD CIVIL VOLUNTARIA.

Además de las exclusiones contenidas en la cobertura de Responsabilidad Civil Obligatoria y en el Artículo Exclusiones a todas las coberturas de suscripción voluntaria, quedan excluidos de las garantías de esta modalidad:

- a. La responsabilidad por daños causados a las cosas transportadas en el vehículo.
- b. La responsabilidad por daños causados por las cosas transportadas en el vehículo, o que se hallen en poder, por cualquier título y en cualquier situación, del Conductor, del Mutualista o de personas de quien éste deba responder, aún cuando tengan su origen en un accidente de circulación.
- c. La responsabilidad contractual.
- d. La responsabilidad derivada de daños o lesiones causados a personas transportadas, cuando se trate de un vehículo no autorizado oficialmente

para transporte de personas, salvo los casos de deber de socorro o estado de necesidad.

- e. El pago de las multas o sanciones impuestas por los Tribunales o Autoridades competentes y las consecuencias de su impago.
- f. Los gastos derivados de la defensa del Asegurado o del conductor en causas penales ante los juzgados, tribunales o autoridades competentes salvo pacto en contrario en Condiciones Particulares, con excepción de lo previsto en la cobertura de Defensa Jurídica.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA CARGA

Artículo 7. Objeto de la cobertura.

Se garantiza, dentro de los límites señalados en las Condiciones Particulares, el pago de las indemnizaciones por daños, materiales o corporales, a terceros de las que pueda resultar civilmente responsable el Asegurado motivados por:

- a. Daños causados por la mercancía con ocasión de efectuar su transporte por medio del vehículo asegurado, siempre que haya sido ocasionados por accidente de circulación o por sujeción defectuosa.
- b. Daños causados por la mercancía en la operación de su carga, descarga, manipulación o entrega, **siempre que esas operaciones sean realizadas por el Asegurado o personas a su servicio.**

Artículo 8. Límite máximo de cobertura

Se garantiza como límite de indemnización, por siniestro y año, la suma asegurada establecida en Condiciones Particulares.

Artículo 9. Asegurado para la cobertura de Responsabilidad Civil de la Carga.

- a. Si el Propietario del vehículo asegurado es una persona física: se considerará Asegurado al Propietario del vehículo y a sus asalariados en el ejercicio de actividades mercantiles.
- b. Si el Propietario del vehículo asegurado es una persona jurídica: se considerará asegurado al Propietario del vehículo asegurado, a los directivos de la entidad y a sus asalariados en el ejercicio de actividades mercantiles.

Artículo 10. EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA CARGA.

Además de las genéricas contenidas en la cobertura de Responsabilidad Civil Obligatoria y en el Artículo Exclusiones a todas las coberturas de suscripción voluntaria, quedan excluidos de las garantías de esta modalidad:

- a. Daños causados al propio vehículo asegurado por los objetos o mercancías transportados o por cualquier bien propiedad del Asegurado o que, sin ser de su propiedad, se encuentre en su poder para su uso y/o custodia.
- b. Daños a la propia mercancía transportada.
- c. Reclamaciones por daños causados a puentes y calzadas a consecuencia de exceso de peso o altura.
- d. Errores en la elección de la mercancía, así como cualquier tipo de demora en

- la recogida, el transporte o entrega de la misma.
- e. Reclamaciones por sustracción de la mercancía.
- f. Daños causados por contaminación al suelo, a las aguas o a la atmósfera.
- g. Daños causados por la mercancía después de su entrega.
- h. Daños materiales y corporales causados por incendio, explosión o agua.
- i. Los daños producidos como consecuencia directa o indirecta del desarrollo y/o funcionamiento de volquetes o grúas de auto carga, salvo que se haya especificado la existencia de los mismos y se haya abonado la correspondiente sobreprima.
- j. Los daños sufridos por las personas que realizan su carga y/o descarga.
- k. Los daños derivados del transporte o manipulación de materias tóxicas, inflamables, combustibles, radioactivas, explosivas y, en general, materias de naturaleza peligrosa, así como los transportes que, por sus peculiares características, necesiten permisos especiales para circular.
- l. Daños y perjuicios causados por paralización del tráfico vial, aéreo, marítimo o ferroviario.

DISPOSICIONES COMUNES DE APLICACIÓN A LAS MODALIDADES DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBLIGATORIA Y VOLUNTARIA

Artículo 11. Defensa civil del Asegurado

En cualquier procedimiento judicial que se derive de un siniestro amparado por la cobertura de Responsabilidad Civil objeto de la póliza, el Asegurador asumirá, a sus expensas, la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, designando los letrados y procuradores que defenderán y representarán al Asegurado en las actuaciones judiciales que se le siguieren en reclamación de responsabilidades civiles cubiertas por esta póliza, y ello aún cuando dichas reclamaciones fueran infundadas.

El Mutualista deberá prestar la colaboración necesaria a dicha defensa, comprometiéndose a otorgar los poderes y la asistencia personal que fueren precisos.

Sea cual fuere el fallo o resultado del procedimiento judicial, el Asegurador se reserva la decisión de ejercitar los recursos legales que procedieren contra dicho fallo o resultado, o el conformarse con el mismo.

Si el Asegurador estima improcedente el recurso, lo comunicará al Asegurado, quedando éste en libertad para interponerlo por su exclusiva cuenta y aquél obligado a **reembolsarle los gastos judiciales y los de abogado y procurador, en el supuesto de que el recurso prospere, y hasta límite cuantitativo fijado en las Condiciones Particulares de la póliza para la cobertura de Defensa Jurídica.**

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando quien reclame esté también asegurado con el mismo Asegurador o se produjera algún conflicto entre el Asegurado y el Asegurador motivado por tener que sustentar éste intereses contrarios a la defensa del Asegurado, el Asegurador lo pondrá en conocimiento del Asegurado, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa. En este caso, el Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el Asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. **En este último caso, el Asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el límite cuantitativo fijado en las Condiciones Particulares de la póliza para la cobertura de Defensa Jurídica.**

DEFENSA JURÍDICA

Artículo 12. Gestión del ramo de Defensa Jurídica.

La gestión del ramo es asumida por la Entidad la cual garantiza que ningún miembro del personal que se ocupe de la gestión de asesoramiento jurídico relativo a dicha gestión ejerza al tiempo una actividad parecida en otro ramo si la Entidad Aseguradora opera en varios o para otra entidad que opere en algún ramo distinto del de vida y que tenga con la Aseguradora de defensa jurídica vínculos financieros, comerciales o administrativos con independencia de que esté o no especializada en dicho ramo.

Artículo 13. Objeto y alcance del seguro

DEFENSA PENAL

Mediante esta garantía, el Asegurador asumirá la defensa penal del conductor habitual del vehículo asegurado y de cualquier Conductor autorizado por el Mutualista y/o Asegurado y legalmente habilitado en los procedimientos que se siguieren contra él y que tuvieran su causa en un accidente de circulación, **siempre que no sean como consecuencia de hechos intencionados o dolosos, delitos contra la seguridad vial o de la omisión del deber de socorro**, quedando expresamente incluidos:

- a. La defensa personal del Asegurado por abogados y procuradores, **cuando ésta sea preceptiva**. Se incluyen los honorarios de abogado, gastos notariales y de otorgamiento de los poderes que procesalmente fueren necesarios, así como las actas, requerimientos y demás actos necesarios para la defensa de los intereses del Asegurado.
- b. Los gastos y honorarios de peritos necesarios.
- c. Las tasas, derechos y costas judiciales derivadas de la tramitación de los procedimientos cubiertos.
- d. La constitución de las fuerzas exigidas para conseguir la libertad provisional del mutualista, **hasta el límite determinado en las Condiciones Particulares**. La fianza depositada por el Asegurador servirá para responder al final del proceso de las costas judiciales de orden penal, **pero no de las sanciones personales, multas, ni de la indemnización a terceros por responsabilidad civil**.

No obstante, se hace constar que la defensa del ámbito civil amparada por el Seguro de Responsabilidad Civil es asumida directamente por el Asegurador de conformidad con lo estipulado en el Artículo 74 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

RECLAMACIÓN DE DAÑOS

Mediante esta garantía, y dentro de los supuestos expresamente incluidos en el apartado de Defensa Penal, el Asegurador se obliga a asumir los gastos necesarios que

deriven de la reclamación amistosa o judicial al tercero responsable por los daños y perjuicios corporales y/o materiales que le hayan sido causados directamente por acci-dentes de circulación, dentro de los límites establecidos y hasta la cantidad máxima fijada en las Condiciones Particulares de la póliza.

Asimismo se incluye las reclamaciones derivadas de:

- a. El daño emergente y el lucro cesante **en el supuesto de que el vehículo haya sido declarado como afecto a una actividad económica.**
- b. Los daños causados al vehículo asegurado, como consecuencia de hechos ajenos a la circulación, tales como derrumbamientos de obras, explosiones, in-cendios y otros análogos, **siempre que no medie relación contractual entre el Asegurado y el responsable de los daños.**
- c. Los daños materiales sufridos por las mercancías y objetos personales transpor-tados en el vehículo asegurado como consecuencia de accidente de circulación.

Artículo 14. Adelanto de indemnizaciones.

En las reclamaciones extrajudiciales efectuadas por el Asegurador en nombre del Ase-gurado, tan pronto como se obtenga por escrito, de la Entidad Aseguradora del res-ponsable, la conformidad al pago de una indemnización por daños materiales y ésta sea aceptada por el interesado, el Asegurador anticipará el importe de la misma, salvo en el supuesto de que dicha Aseguradora se encuentre en situación de intervención o liquidación.

El Asegurado queda obligado a reintegrar a Mutua Tinerfeña la suma en su día ade-lantada tan pronto como sea indemnizado aunque la cuantía percibida difiera del im-porte anticipado o cuando se conozca la imposibilidad de recobrar dicho importe si la Aseguradora obligada al pago resultara intervenida o liquidada, o por cualquier otro motivo justificado.

En aquellos casos en los que el Asegurado autorice expresamente al Asegurador, éste y sus representantes legales estarán facultados a percibir directamente las indemniza-ciones que, en virtud de esta cobertura, hayan obtenido a favor de dicho Asegurado, transaccionalmente o por resolución judicial, sin perjuicio a sus ulterior liquidación.

Artículo 15. Asegurado en la cobertura de Reclamación de Daños.

- a. El Tomador de la póliza, el Propietario del vehículo asegurado y/o el Conductor autorizado del mismo.
- b. Los ocupantes del vehículo asegurado, siempre que tengan relación de paren-tesco con el Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, vivan con él y a sus expensas.

Artículo 16. Tramitación del siniestro

El Asegurador asumirá la dirección jurídica del siniestro y, en su caso, valorará la posi-bilidad de realizar la reclamación a un tercero, de iniciar un procedimiento judicial o de interponer un recurso.

El Asegurador considerará inviable la reclamación cuando se carezcan de me-dios de prueba suficientes sobre las causas del siniestro o respecto al respon-sable del mismo; cuando, a juicio del Asegurador y en base al relato de los hechos y las pruebas existentes, la responsabilidad del accidente recaiga sobre

el Conductor del vehículo asegurado; así como cuando se trate de reclamaciones manifiestamente desproporcionadas con la valoración de los daños y perjuicios sufridos.

Si el Asegurador considera que la reclamación es inviable o no existen posibilidades razonables de éxito en la reclamación, en el inicio de un procedimiento judicial o en la interposición de un recurso informará de ello al Asegurado. En tal caso, si el Asegurado decide iniciar una reclamación judicial o interponer un recurso, podrá designar profesionales que le representen, de la forma que se regula en el Artículo 20, y el Asegurador se compromete al reembolso de los gastos habidos en los que incurra siempre y cuando por su propia cuenta obtenga un mejor resultado, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 21.

Si el Asegurador o el Asegurado reciben, en vías de arreglo amistoso, la conformidad en el pago de una indemnización y no considera probable obtener mejor resultado reclamando judicialmente, lo comunicará al Mutualista. Si éste no acepta dicho arreglo amistoso, podrá proseguir la reclamación por su exclusiva cuenta, dándose por terminada la intervención del Asegurador, el cual se obliga a reembolsar al Mutualista los gastos judiciales y los del Abogado y Procurador, en el supuesto de que dicha reclamación tenga éxito por encima de la transacción ofrecida”.

Artículo 17. Arbitraje.

Las diferencias que puedan surgir entre el Asegurado y el Asegurador sobre la interpretación del contrato podrán ser sometidas a arbitraje. La designación de árbitros no podrá hacerse antes de que surja la cuestión disputada.

Artículo 18. Deber de colaboración.

En el caso de producirse un siniestro de Defensa Jurídica, además de las obligaciones detalladas en el CAPÍTULO V: SINIESTROS, el Asegurado deberá comunicar al Asegurador su ocurrencia en el plazo más breve posible, facilitando toda la clase de información sobre sus circunstancias y consecuencias.

Asimismo, deberá comunicar cualquier reclamación extrajudicial, demandas, denuncias, citaciones y notificaciones judiciales o requerimientos que reciban el Tomador, Asegurado, Propietario, Conductor y demás personas que ocupasen plaza en el vehículo asegurado en el momento del accidente, indicando la fecha de su recepción, así como las sentencias y resoluciones judiciales que habrán de comunicar inmediatamente a su notificación.

Artículo 19. Conflicto de intereses y desavenencia sobre el modo de tratar la cuestión litigiosa

El Asegurador informará inmediatamente al Asegurado en caso de que se produzca un conflicto de intereses, o una desavenencia sobre el modo de tratar la cuestión, sobre la facultad que le corresponde de elegir los profesionales que le representen, conforme se regula en el apartado siguiente.

Si por causa urgente y debidamente justificada debe intervenir Abogado o Procurador antes de la comunicación del siniestro, el Asegurador abonará igualmente los honorarios y gastos derivados de su actuación.

Artículo 20. Libre elección de Abogado y Procurador.

El Asegurado tendrá derecho a elegir libremente el Procurador, **cuando sea preceptiva su intervención**, y Abogado que hayan de representarle y defenderle en un procedimiento, en cuyo caso deberá informar al Asegurador.

Los profesionales designados por el Asegurado no están sujetos, en ningún caso, a las instrucciones del Asegurador. De igual manera, el Asegurador no responde de la actuación de los mismos ni del resultado del asunto o procedimiento.

El Asegurado viene obligado a informar al Asegurador, a requerimiento de éste último, sobre la evolución del trámite del siniestro.

Artículo 21. Pago de los honorarios.

En el caso de libre elección de profesionales, una vez finalizadas las actuaciones y previa justificación detallada de las gestiones realizadas, así como de su necesidad, el Asegurador reintegrará al Asegurado el importe de las minutas o facturas originales satisfechas, **dentro del capital asegurado para este supuesto en las Condiciones Particulares.**

Los honorarios de los Abogados designados por el Asegurado deberán ser minutados con sujeción a las normas fijadas a tal efecto por el Consejo Canario del Colegio de Abogados y, en su defecto, por lo dispuesto por el Consejo General de la Abogacía Española. **Los mínimos de las normas orientativas de honorarios de los Colegios serán consideradas como límite máximo de la obligación del Asegurador.**

En caso de que el Abogado o Procurador elegido por el Asegurado no resida en el partido judicial donde haya de sustentarse el procedimiento, serán a cargo del Asegurado los gastos y honorarios por desplazamiento que el profesional incluya en su minuta.

Si la Defensa Jurídica es asumida por los Abogados designados por el Asegurador no existirá límite máximo para sus honorarios, salvo que se señale en las Condiciones Particulares. **El resto de gastos, tendrá el límite máximo señalado en las citadas Condiciones Particulares.**

Artículo 22. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE DEFENSA JURÍDICA

Además de las exclusiones contenidas en el Artículo EXCLUSIONES A TODAS LAS COBERTURAS DE SUSCRIPCIÓN VOLUNTARIA, no se encuentran incluidos:

- a. El pago de multas y la indemnización de cualquier gasto originado por sanciones impuestas al Asegurado por las autoridades administrativas o judiciales.
- b. Las obligaciones contractuales que no dimanen de la presente póliza.
- c. El depósito de fianzas para garantizar la Responsabilidad Civil.
- d. Los impuestos u otros pagos de carácter fiscal, procedentes de la presentación de documentos públicos o privados ante los Organismos Oficiales.
- e. Los gastos que procedan de una acumulación o reconvencción judicial, cuando se refiera a materias no comprendidas en las coberturas garantizadas.

- f. Los honorarios de Abogado, Procurador y demás intervinientes en el procedimiento en el supuesto de que exista condena en costas a la parte contraria.
- g. Los gastos de colegiación o habilitación del letrado cuando éste no pertenezca a la Corporación Colegial del lugar de la actuación profesional, ni los gastos de viaje, hospedaje y dietas.
- h. Las provisiones de fondos.
- i. Las reclamaciones dirigidas contra el Tomador, Asegurado o Conductor y contra la propia Entidad Aseguradora, por recaer la responsabilidad civil del accidente en el Conductor o en el Propietario del vehículo asegurado.

4

SEGURO DE ACCIDENTES DEL CONDUCTOR

Artículo 23. Definiciones específicas para esta modalidad

Asegurado: Es el conductor del vehículo en el momento del accidente.

Accidente: La lesión corporal que deriva de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del Asegurado, derivada de un hecho de la circulación, que produzca invalidez o muerte. Se encuentran cubiertos los accidentes ocurridos en el momento de subir y bajarse del vehículo, por el lugar debido, e incluso por actos efectuados al repararlo en ruta.

Cualquier otro accidente producido por causas distintas a las anteriormente indicadas, no estará comprendido en esta garantía.

Es imprescindible, que el Conductor tenga autorización para conducir el vehículo y esté en posesión del reglamentario permiso de conducir.

Invalidez Permanente Parcial: Se entiende por Invalidez Permanente Parcial la situación de invalidez sobrevenida como consecuencia del accidente de inhabilite parcialmente al Asegurado para la ocupación o actividad habitual con carácter irreversible, siempre que concurra alguna de las lesiones especificadas en la póliza.

Invalidez Permanente Total: se entiende por Invalidez Permanente Total la situación de invalidez sobrevenida como consecuencia del accidente que inhabilite totalmente al Asegurado para la ocupación o actividad habitual con carácter irreversible.

Invalidez Permanente Absoluta: se entiende por Invalidez Permanente Absoluta la situación de invalidez sobrevenida como consecuencia del accidente que inhabilite al Asegurado para cualquier ocupación o actividad con carácter irreversible.

Gran Invalidez: se entiende por Gran Invalidez la situación sobrevenida como consecuencia del accidente que produzca secuelas de carácter irreversible y, como consecuencia de las cuales, el Asegurado requiera ayuda de otra persona para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, como vestirse, calzarse, desplazarse, comer o análogas: tetraplejías, paraplejías, estado de coma vigil o vegetativos crónicos, importantes secuelas neurológicas o neuropsiquiátricas con graves alteraciones mentales psíquicas, ceguera completa, etc., ocurridas como consecuencia directa del accidente.

Gastos de asistencia sanitaria: los derivados de la asistencia médica y hospitalaria a causa de un accidente; así como, en virtud de prescripción facultativa idónea, la implantación de prótesis internas y la cirugía plástica reparadora de alteraciones funcionales, excluida la cirugía estética.

Artículo 24. Prestaciones garantizadas

a. Muerte por Accidente

Si el Asegurado fallece por causa directa de un accidente cubierto por la póliza y ocurrido durante la vigencia de ésta, el Asegurador indemnizará a los Beneficiarios expresamente designados por el Asegurado con la suma asegurada establecida en las Condiciones Particulares.

De la indemnización se deducirá, en su caso, los pagos efectuados previamente por indemnizaciones en concepto de Invalidez Permanente a consecuencia del mismo accidente.

b. Invalidez Permanente

En el supuesto de que se produzca la Invalidez Permanente durante la vigencia de la garantía, **el Asegurador pagará al Asegurado el porcentaje de la suma asegurada descrita en Condiciones Particulares para esta garantía, en función del tipo de invalidez:**

Gran Invalidez:	100% de la suma asegurada
Invalidez Permanente Absoluta:	75% de la suma asegurada
Invalidez Permanente Total:	50% de la suma asegurada
Invalidez Permanente Parcial:	Según el siguiente detalle:

Porcentaje 20% de la suma asegurada: Síndrome de Moria; amputación del dedo pulgar de la mano; rigidez grave de articulación temporomandibular; pseudoartrosis de húmero; acortamiento de extremidad interior de más de 5 cm, amputación de los cinco dedos de un pie; lumbociatalgia bilateral con lesión orgánica postraumática objetivable: limitación de la movilidad global de la columna vertebral mayor del 50%; estrechez pélvica (parto no vía natural); esplenectomía con repercusión hematológica; necrosis avascular de cadera; prótesis total o parcial de cadera, hombro o rodilla; limitación 50% de movilidad de cadera u hombro; anquilosis de codo con imposibilidad de flexión a partir de 60°; flexión de rodilla inferior a 90°; parálisis nervio radial o nervio cubital; paresia nervio mediano o ciático; amputación del tercer, cuarto o quinto dedo de la mano; amputación del primer dedo del pie.

Porcentaje 15% de la suma asegurada: sordera total; amputación del dedo índice de la mano.

Porcentaje 5% de la suma asegurada: periartrosis escapulo-humeral; condropatía rotuliana; amputación cabeza de radio; genu valgo o varo; dorsalgias importantes con limitación de movilidad; esplenectomía sin repercusión hematológica; acortamiento de extremidad inferior de 1 o 2 cm; amputación de cualquiera de los dedos segundo, tercero, cuarto o quinto del pie.

Para la aplicación de la cobertura de Invalidez Permanente se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- > En lo que se refiere a la garantía de Invalidez Permanente Parcial, se excluye la indemnización por cualquier otro concepto no recogido en el detalle anterior.
- > La existencia de varios tipos de invalidez derivados de un mismo accidente se determinará acumulando su porcentaje, con el máximo del 100%. No se considerarán, a tal efecto, tipos de invalidez distintos cuando estén incluidos en otro ya descrito.
- > La suma de los porcentajes por varios tipos de invalidez en un mismo miembro u órgano no podrá ser superior al porcentaje establecido para la pérdida total del mismo.
- > Si un miembro u órgano afectado por el accidente presentaba, con anterioridad al mismo, amputaciones o limitaciones funcionales, el porcentaje se determinará por la diferencia entre el que corresponda a la invalidez preexistente y el de la que resulte del accidente.

Artículo 25. Disconformidad en la evaluación del grado de invalidez

Si las partes se pusieran de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de indemnización, el Asegurador deberá pagar la suma convenida. Si no se lograra acuerdo, cada parte designará un perito médico, procediendo en la forma prevista en la Ley de Contrato de Seguro, tal y como se recoge en el Capítulo V de estas Condiciones Generales.

Artículo 26. Asistencia sanitaria

Durante el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de ocurrencia del accidente y hasta el límite pactado en las Condiciones Particulares, serán por cuenta del Asegurador los gastos de asistencia sanitaria necesaria e idónea para la curación de las lesiones, motivados por el accidente.

Una vez efectuados los pagos de asistencia sanitaria, la Aseguradora podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondan al Asegurado, frente a las personas responsables del mismo, sin que tal derecho pueda ejercitarse en perjuicio del Asegurado.

Artículo 27. Designación de Beneficiario

El Conductor podrá designar Beneficiario o modificar la designación anteriormente realizada, sin necesidad de consentimiento del Asegurador. La designación del Beneficiario podrá hacerse en la póliza, en una posterior declaración escrita comunicada al Asegurador o en testamento. La renovación de Beneficiarios habrá de hacerse en la misma forma que para la designación.

En cualquier caso, el Beneficiario en caso de invalidez, será el Conductor.

Si en el momento del fallecimiento del Conductor no hubiese Beneficiario concretamente designado, se entenderá como tal el cónyuge del fallecido, y en su defecto, los hijos del fallecido; en defecto de éstos, los padres a partes iguales, y en su defecto, los herederos del Asegurado.

En el supuesto de que el Beneficiario cause dolosamente el fallecimiento del Asegurado, quedará nula la designación hecha a su favor, aumentando la prestación en el caso de fallecimiento a otros Beneficiarios si los hubiere y, en su defecto, a los herederos del Asegurado.

Artículo 28. Deber de información

El Mutualista o el Beneficiario, en su caso, quedan obligados:

- a. En caso de muerte por accidente:** a entregar al Asegurador los oportunos documentos que justifiquen de forma fehaciente el fallecimiento y la causa del mismo, así como la condición del Beneficiario. El Asegurador queda autorizado a retener aquella parte del capital asegurado que, de acuerdo con las circunstancias por él conocidas, se estime la deuda tributaria derivada de este contrato; esta retención se realizará únicamente en los casos en los que el Beneficiario no haya efectuado liquidación total o parcial del Impuesto ante la Administración Tributaria correspondiente, y así se lo acredite al Asegurador.
- b. Para los casos de Invalidez Permanente y Gran Invalidez:** deberá entregar al Asegurador certificado médico que indique la fecha de origen, causas, evolución y secuelas del accidente, de modo que pueda determinarse el tipo de invalidez resultante, así como someterse a reconocimiento por el médico designado por el Asegurador para que efectúe la valoración oportuna.
- c. En caso de asistencia sanitaria:** entregar al Asegurador los oportunos justificantes originales acreditativos de dichos gastos.

Artículo 29. EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE LA MODALIDAD DE ACCIDENTES DEL CONDUCTOR

Además de las genéricas contenidas en el Artículo EXCLUSIONES A TODAS LAS COBERTURAS DE SUSCRIPCIÓN VOLUNTARIA, quedan excluidos de las garantías de esta modalidad:

- a. Los accidentes ocurridos cuando el Conductor haya superado el índice de alcoholemia legalmente permitido para la conducción de vehículos a motor, o haya ingerido drogas o estupefacientes.
- b. Los hechos que no tengan la consideración de accidente, según la definición que se hace en esta cobertura del mismo.
- c. Los producidos con ocasión de competiciones deportivas, concursos, carreras o apuestas.
- d. Por el transporte de sustancias radioactivas.
- e. Los accidentes sufridos a consecuencia de guerras, invasiones, sublevaciones, revoluciones, motines, tumultos, terremotos, inundaciones, erupciones volcánicas, participación activa en riña o pelea, si no queda probado que fue en legítima defensa o en estado de necesidad debidamente probada.
- f. Cuando el Conductor del vehículo no posea el reglamentario permiso de conducir.
- g. Si el Conductor o el Asegurado provoca intencionadamente el accidente, el Asegurador quedará liberado del cumplimiento de su obligación.
- h. Los siniestros que legalmente tengan la consideración de extraordinarios.
- i. No se encuentran incluidos en esta garantía los traslados, ni los gastos farmacéuticos fuera de un centro hospitalario.
- j. No se encuentra incluido el material ortopédico ni las prótesis externas.
- k. No es indemnizable como Invalidez Permanente perjuicio estético alguno.
- l. Se excluyen los gastos de asistencia sanitaria cuando estén cubiertos por el Seguro del Automóvil de Suscripción Obligatoria o por el de Accidentes de Trabajo.



5

ABOGADO AL HABLA (ASISTENCIA JURÍDICA TELEFÓNICA)

Artículo 30. Objeto del Seguro

Mediante esta garantía el Asegurador pondrá a disposición del Asegurado un Abogado, para que le informe telefónicamente sobre cualquier asunto que el Asegurado pueda tener dentro del ámbito de su vida particular, además de consultas relacionadas con su automóvil y sus derechos como Conductor.

Artículo 31. Asegurado

Tiene la condición de Asegurado el Conductor habitual descrito en la póliza asegurada, salvo que se especifiquen otros en las Condiciones Particulares, y/o el Mutualista.

Si el Tomador del seguro fuera una persona jurídica, tendrán la condición de Asegurado las personas que, reuniendo los requisitos indicados en el párrafo anterior, consten en las Condiciones Particulares.

Artículo 32. Tramitación del siniestro

El Asegurador confía la gestión de los siniestros del servicio de Asistencia jurídica telefónica (Abogado al Habla) a la Entidad ARAG, Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros S.A., empresa jurídicamente distinta del Asegurador.

El Asegurado podrá solicitar la prestación del servicio garantizado mediante una llamada al número de teléfono **900 341 143**.

6

ATENCIÓN AL DETENIDO

Artículo 33. Objeto del Seguro

Si se produjera la detención del Asegurado por un hecho relacionado por la conducción de un vehículo a motor, el Asegurador pondrá a su disposición el servicio de asistencia telefónica de un abogado a fin de que le asista e informe de los derechos que le corresponden.

Artículo 34. Asegurado

Tiene la condición de Asegurado el Conductor habitual descrito en la póliza, salvo que se especifiquen otros en las Condiciones Particulares.

Si el Tomador del seguro fuera una persona jurídica, tendrán la condición de Asegurado las personas que, reuniendo los requisitos indicados en el párrafo anterior, consten en las Condiciones Particulares.

Artículo 35. Tramitación del siniestro

El Asegurador confía la gestión de los siniestros del servicio de Asistencia de Atención telefónica al Detenido a la Entidad ARAG, Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros S.A., empresa jurídicamente distinta del Asegurador.

El Asegurado podrá solicitar la prestación del servicio garantizado mediante una llamada al número de teléfono **900 341 143**.

7

TRAMITACIÓN DE MULTAS

Artículo 36. Objeto del Seguro

El Asegurador, a través de su Servicio de Asesoramiento y Tramitación de Sanciones, cuidará de los descargos de denuncias y recursos ordinarios contra las sanciones dimanantes de infracciones de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones reguladoras del tráfico, que se atribuyan al Asegurado y que pueden llevar aparejadas sanciones económicas o privación del permiso de conducir.

Se entenderá producido el siniestro en el momento en que se haya realizado el hecho punible o sancionable. El Asegurado podrá solicitar la prestación del servicio garantizado mediante una llamada al número de teléfono **900 341 143**.

En ningún caso el Asegurador responderá del importe económico de estas sanciones. El Asegurador cuidará de la liquidación de la correspondiente sanción si el Asegurado lo solicita y efectúa la necesaria provisión de fondos.

Las prestaciones del Asegurador, se limitarán a la vía administrativa, con expresa exclusión de cualquier otra de tipo judicial.

Artículo 37. Asegurado

Tiene la condición de Asegurado el Conductor habitual descrito en la póliza asegurada, salvo que se especifiquen otros en las Condiciones Particulares.

Si el Tomador del seguro fuera una persona jurídica, tendrán las condición de Asegurado las personas que, reuniendo los requisitos indicados en el párrafo anterior, consten en las Condiciones Particulares.

Artículo 38. Tramitación del siniestro

El Asegurador confía la gestión de los siniestros del servicio de Tramitación de Multas a la Entidad ARAG, Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros S.A., empresa jurídicamente distinta del Asegurador.

El Asegurado deberá aportar la documentación necesaria a ARAG, Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros S.A., al menos 5 días naturales antes del vencimiento del plazo para recurrir, al objeto de que el Servicio de Asesoramiento y Tramitación cuente con el tiempo suficiente para impugnar la sanción correspondiente. Es imprescindible que el Asegurado acredite la fecha de recepción de la sanción impuesta.



CARNÉ POR PUNTOS

Artículo 39. Asegurado

Tiene la condición de Asegurado el Conductor habitual descrito en la póliza asegurada, salvo que se especifiquen otros en las Condiciones Particulares.

Si el Tomador del seguro fuera una persona jurídica, tendrán las condición de Asegurado las personas que, reuniendo los requisitos indicados en el párrafo anterior, consten en las Condiciones Particulares.

Artículo 40. Capital máximo asegurable

Tratándose de un seguro destinado a paliar las pérdidas económicas, el capital de subsidio asegurable en ningún caso podrá superar la media de ingresos mensuales que obtenga el Asegurado en el ejercicio de su oficio o profesión, con el fin de que el presente seguro no pueda ser en ningún caso objeto de enriquecimiento injusto.

El Tomador deberá especificar en la solicitud de seguro la **cuantía del capital de subsidio asegurable que, de ser aceptado por el Asegurador, se hará constar en las Condiciones Particulares.**

Sobreseguro: si el capital de subsidio asegurado supera los ingresos mensuales medios citados anteriormente, cualquiera de las partes del contrato podrá exigir la reducción de la suma asegurada y de la prima, debiendo devolver el Asegurador el exceso de las primas percibidas. **Si se produce el siniestro, el Asegurador indemnizará como máximo la pérdida económica realmente sufrida.**

Cuando el sobreseguro previsto en el párrafo anterior se debiera a la mala fe del Asegurado, el contrato será ineficaz. El Asegurador de buena fe podrá, no obstante, retener las primas vencidas y las del período en curso.

Concurrencia de seguros: en el caso de que exista más de un seguro garantizando un subsidio por privación temporal del permiso de conducir, y por tal motivo se produzca en conjunto un sobreseguro, **esta póliza cubrirá únicamente la parte proporcional que corresponda a su prestación garantizada en relación con las otras pólizas suscritas, sin que el conjunto de las indemnizaciones de todas ellas pueda sobrepasar la pérdida realmente sufrida, estimada en relación a los ingresos medios mensuales del Asegurado.**

El Tomador deberá manifestar la existencia de otros seguros de subsidio por privación temporal del permiso de conducir que tenga contratados con otros Aseguradores, así como la suma conjunta de capitales asegurados, a los efectos de establecer, en su caso, la oportuna concurrencia de seguros.

Artículo 41. Definición de siniestro

Se entiende por siniestro toda privación temporal del permiso de conducir ajena a la voluntad del Asegurado y lesiva para el mismo, producida estando en vigor la póliza y que implique el derecho al pago del subsidio garantizado, que dimane tal privación de un hecho ocurrido durante la vigencia de este seguro.

Artículo 42. Tramitación del siniestro

El Asegurador confía la gestión de los siniestros de la garantía de Carné por Puntos a la Entidad ARAG, Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros S.A., empresa jurídicamente distinta del Asegurador.

El Asegurado podrá solicitar la prestación del servicio garantizado mediante una llamada al número de teléfono **900 341 143**.

Aceptado el siniestro, el Asegurador procederá al pago del subsidio garantizado de acuerdo con la naturaleza y circunstancias del siniestro.

En el supuesto de fallecimiento del Asegurado durante el período de percepción del subsidio, el Asegurador abonará de inmediato a los herederos o Beneficiarios designados, de una sola vez, la cantidad correspondiente a los meses pendientes de pago.

Artículo 43. Garantía del Carné por Puntos

a. Gastos de matriculación para cursos de formación

En el caso de que al conductor asegurado le sea revocado el permiso de conducir, **el Asegurador abonará hasta 500 euros** en concepto de gastos de matriculación al curso de sensibilización, y siempre contra la presentación de los justificantes correspondientes.

Quedará excluida de la presente cobertura, cualquier revocación que no sea producida a consecuencia de la pérdida total de los puntos asignados.

El Asegurado tendrá derecho a la presente garantía en una única ocasión por cada revocación que pueda sufrir.

Para establecer el importe económico de esta garantía se tendrán en cuenta los siguientes 3 conceptos:

- > Importe garantizado (500 euros)
- > El crédito total de puntos del Asegurado en el momento de la revocación (8 puntos en el caso de los Conductores noveles y en aquellos que hayan recuperado el carné de conducir tras sufrir una revocación, y 12 puntos en el resto).
- > El número de puntos con los que contaba el Asegurado en el momento de contratar la póliza o el total de puntos que supongan la revocación por sanciones posteriores a la fecha de contratación de la póliza. (En ambos casos máximo 12 puntos).

Cálculo de la indemnización:

$$\text{Indemnización de los gastos} = \frac{\text{Importe garantizado (500€)} \times \text{Número de puntos al contratar o el número de puntos perdidos durante la vigencia de la póliza que suponen la revocación del permiso de conducir}}{\text{Crédito total de puntos}}$$

Importante: A los efectos de la presente cobertura se entenderá que la fecha de pérdida de los puntos será la fecha en que se cometió la infracción.

b. Subsidio por privación temporal

El Asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en este contrato, al pago de un subsidio mensual, hasta el límite máximo fijado en las Condiciones Particulares, en los casos de retirada temporal del permiso de conducir, decretada por decisión gubernativa o por sentencia judicial recaídas con motivo de un hecho de la circulación que sea **originado exclusivamente por imprudencia, culpa o negligencia del Asegurado**.

El subsidio total que será abonado al Asegurado se calculará en base a la duración de la retirada del permiso de conducir sin que, en ningún caso, pueda exceder de 12 meses de indemnización.

No será objeto de este seguro el subsidio por la privación del permiso de conducir decretada por sentencia judicial firme dictada con motivo de un delito contra la seguridad del tráfico o por cualquier hecho intencional o doloso.

También queda excluida la revocación del permiso o licencia de conducir, prevista en el Artículo 63 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, salvo lo indicado expresamente en la garantía opcional siguiente “Ayuda económica en caso de revocación” y, en la garantía básica, “Gastos de matriculación a cursos de formación”, de la presente póliza.

c. Ayuda económica por revocación

Cuando el Asegurado pierda la totalidad de los puntos que legalmente tenga asignados y, a consecuencia de ello, se produzca la revocación de su permiso de conducir, el Asegurador le abonará mensualmente y durante **un período máximo de 3 meses**, en concepto de gastos de locomoción, un subsidio mensual de acuerdo con el cálculo que se expone a continuación, y hasta el límite determinado en las Condiciones Particulares de la presente póliza.

Quedará excluida de la presente cobertura, cualquier revocación que no sea producida a consecuencia de la pérdida total de los puntos asignados.

Para establecer el importe económico de esta garantía se tendrán en cuenta los siguientes 3 conceptos:

- > Subsidio mensual contratado.
- > El crédito total de puntos del Asegurado en el momento de la revocación (8 puntos en el caso de los Conductores noveles y en aquellos que hayan recuperado el carné de conducir tras sufrir una revocación, y 12 puntos en el resto).
- > El número de puntos con los que contaba el Asegurado en el momento de contratar la póliza o el total de puntos que supongan la revocación por sanciones posteriores a la fecha de contratación de la póliza (En ambos casos máximo 12 puntos).

Cálculo de la indemnización:

$$\text{Indemnización de la revocación} = \frac{\text{Subsidio mensual contratado X } \left(\frac{\text{Número de puntos al contratar o el número de puntos perdidos durante la vigencia de la póliza que suponen la revocación del permiso de conducir}}{\text{Crédito total de puntos}} \right)}{1}$$

Importante: A los efectos de la presente cobertura se entenderá que la fecha de pérdida de los puntos será la fecha en que se cometió la infracción.

Artículo 44. EXCLUSIONES AL SEGURO DE CARNÉ POR PUNTOS

No están cubiertos por el seguro los siniestros a consecuencia de:

- a. Privación definitiva del permiso de conducir.
- b. Privación temporal del permiso de conducir que dimanen de hechos producidos antes de la entrada en vigor de este contrato.
- c. Privación temporal del permiso de conducir que dimanen de hechos voluntariamente causados por el Asegurado o de aquellos en que concurra dolo o culpa grave por parte de éste.
- d. Privación temporal del permiso de conducir motivada por sentencia judicial firme dictada por un delito contra la seguridad del tráfico: en concreto, por conducción bajo la influencia de drogas tóxicas o estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas, o por conducción temeraria.
- e. Privación temporal del permiso de conducir no dispuesta por resolución firme.
- f. Privación temporal del permiso de conducir que dimanen de hechos derivados de la participación del Asegurado en competiciones o pruebas deportivas no amparadas expresamente por condición particular.

En ningún caso estarán cubiertos por la póliza el pago de:

- a. Las indemnizaciones, multas o sanciones a que fuere condenado el Asegurado.
- b. Los impuestos u otros pagos de carácter fiscal, que dimanen de la presentación de documentos públicos o privados ante los Organismos Oficiales.

ASISTENCIA EN VIAJE

Artículo 45. Definiciones previas

Tomador del seguro: Es la persona física o jurídica que suscribe la póliza.

Asegurado o Mutualista:

- > Para los vehículos de primera categoría: la persona física residente en España, titular de la Póliza de Seguro del ramo del Automóvil. En caso de una persona jurídica, se entiende por Asegurado la persona que figure en el contrato como Conductor del vehículo asegurado.
- > Para la primera categoría (sólo para los vehículos de alquiler): el Tomador, el Conductor autorizado y los Ocupantes a título gratuito del vehículo asegurado en caso de incidente (incluye tanto accidente como avería, robo, incendio...) sobrevenido al mismo.
- > Para los vehículos de segunda categoría: el Tomador, el Conductor habitual del vehículo asegurado, designado en las Condiciones Particulares.

Tienen también condición de Asegurado los ocupantes del vehículo que forman parte de la tripulación.

Otros beneficiarios: además de los Asegurados o Mutualistas, el cónyuge del Mutualista, sus ascendientes en cuanto convivan con ellos y sus descendientes en cuanto estén a su cargo.

La condición de Beneficiario la ostenta también cualquier ocupante del vehículo que lo sea a título gratuito

Vehículos asegurados:

- > Para la primera categoría: el descrito en las Condiciones Particulares. **La presente garantía no cubre vehículos con un peso superior de 3.500 kilogramos.** Están aseguradas las caravanas o remolques cuando no requieran matrícula propia y figuren expresamente declaradas en las Condiciones Particulares. **Quedan excluidos los vehículos que se dediquen al transporte público de viajeros y/o mercancías.**
- > Para la primera categoría (sólo para los vehículos de alquiler): Los vehículos, cuya marca, modelo, matrícula y fecha de primera matriculación hayan sido previamente comunicados al Asegurador y destinados a la actividad de alquiler con peso máximo autorizado no superior a 3.500 kilos.
- > Para los vehículos de segunda categoría: El vehículo cuya marca, modelo, matrícula y fecha de primera matriculación, figuren en las Condiciones Particulares de la Póliza, con capacidad de carga útil superior a 3.500 Kg.

Tendrán también la condición de vehículo asegurado los camiones rígidos y cabezas tractoras.

Asimismo los vehículos industriales especiales, como tractores, motocultores y vehículos de limpieza municipal.

Los remolques y semirremolques arrastrados por el vehículo garantizado en el momento del siniestro también tendrán la condición de vehículo garantizado.

Podrán ser objeto también de seguro los autobuses y microbuses de uso discrecional, **quedando expresamente excluidos de todas las prestaciones de la presente Póliza todos los ocupantes del vehículo asegurado**, con excepción de los conductores y acompañantes que forman parte de la tripulación en el momento del siniestro **con un máximo de 3 personas**.

Quedan excluidos los vehículos de obra y cualquier vehículo que no tenga autorización para circular en vías públicas y necesite ser transportado únicamente por plataforma.

- > **Domicilio:** el del Tomador que figura en las Condiciones Particulares de la Póliza.
- > **Extranjero:** cualquier país a excepción de España.
- > **Daños Inmovilizantes:** los producidos por accidente, cuando el vehículo no pueda circular por sus propios medios (en el marco de la reglamentación de seguridad vial en vigor) y llegue a taller remolcado por el servicio de grúa.
- > **Desplazamientos garantizados:** los realizados fuera del domicilio, **no superiores a 60 días consecutivos**.
- > **Enfermedad:** cualquier alteración repentina e imprevisible de la salud, constatada por una autoridad médica competente.
- > **Accidente:** cualquier acontecimiento repentino, imprevisible y violento, externo a la víctima e independiente de su voluntad.
- > **Lesión corporal grave:** accidente o enfermedad cuya naturaleza pueda poner en peligro la vida del paciente o generar, a corto plazo, una agravación importante de su estado si no se le dispensan rápidamente los cuidados adecuados.
- > **Autoridad médica:** cualquier persona poseedora de un título de medicina o de cirugía válido en el país en el que se encuentre el asegurado y/o beneficiario.
- > **Equipo médico:** estructura adaptada a cada caso en particular y definida por el médico del Asegurador y el médico que trate al Asegurado.
- > **Avería:** cualquier incidente fortuito de origen mecánico, eléctrico, electrónico o hidráulico, que imposibilite al vehículo asegurado proseguir el desplazamiento previsto o que haga que las condiciones de circulación sean anormales o peligrosas en lo referente a la seguridad de las personas o de los vehículos. Se consideran también como averías, las inmovilizaciones debidas a la pérdida o al robo de llaves del vehículo, el pinchazo o reventón o falta de aire en las ruedas, así como a un error en el tipo de carburante o una falta del mismo.
- > **Accidente de circulación:** choque contra terceros o contra un cuerpo fijo o móvil, vuelco sin colisión previa e incendio, que provoque la inmovilización del vehículo en el lugar del accidente.
- > **Robo:** sustracción del vehículo asegurado ejerciendo fuerza sobre los bienes o violencia o intimidación en las personas.

Artículo 46. Ámbito territorial de la Garantía de Asistencia en Viaje

- a. **Para RIESGOS A LAS PERSONAS:** Excepto las limitaciones recogidas para algunas de ellas en estas Condiciones Generales, son válidas en España **a más de 25 Km del domicilio del Mutualista** y en el resto del mundo.
- b. **Para RIESGOS DEL AUTOMÓVIL:** Son válidas en España, desde el propio domicilio del Mutualista, en Europa y en los países ribereños del Mar Mediterráneo.

Para los vehículos de primera categoría (sólo vehículos de alquiler) y para los vehículos de segunda categoría: las garantías descritas en la presente póliza serán válidas desde el kilómetro cero, en las Islas de la Comunidad Canaria siguientes: Tenerife, Gran Canaria, La Palma, Fuerteventura, Lanzarote, La Gomera y El Hierro.

Artículo 47. Viajes Asegurados

Las Garantías incluidas en las presentes Condiciones Generales son válidas en aquellos casos que no conlleven más de 60 días consecutivos de viaje o desplazamiento.

- a. **Para RIESGOS A LAS PERSONAS:** son válidas con independencia del medio de transporte utilizado.
- b. **Para RIESGOS DEL AUTOMÓVIL Y SUS OCUPANTES:** son válidas cuando el medio de transporte sea el vehículo asegurado. No se perjudican los derechos de los Mutualistas si éstos viajan por separado.

Artículo 48. Objeto de la cobertura de Asistencia en Viaje

Por la garantía de Asistencia en Viaje, el Asegurador cubrirá dentro de los límites fijados en estas Condiciones Generales las coberturas que se detallan a continuación:

A. GARANTÍAS A LAS PERSONAS:

O.C.1

REPATRIACIÓN O TRANSPORTE SANITARIO DE HERIDOS O ENFERMOS

Según la urgencia o gravedad del caso y el criterio del médico que lo trate, el Asegurador toma a su cargo el transporte del Asegurado/Beneficiario incluso bajo la vigilancia médica si procede, **hasta su ingreso en un centro hospitalario en España, cercano a su residencia o a su domicilio, cuando no necesite hospitalización**. Si el ingreso no pudiera lograrse en lugar cercano al domicilio, el Asegurador se hará cargo, en su momento, del subsiguiente traslado hasta la residencia del Asegurado/Beneficiario.

En ningún caso el Asegurador sustituirá a los organismos de socorro de urgencia ni se hará cargo del coste de esos servicios. En cualquier supuesto, la decisión de realizar o no el traslado y el medio de transporte corresponden al médico designado por el Asegurador en cada caso, de acuerdo con el médico que trate al Asegurado/Beneficiario y, si ha lugar a ello, con su familia.

En caso de afecciones benignas o heridas leves que no den motivo a repatriación, el transporte se realizará por ambulancia o cualquier otro medio en el que puedan prestarse los cuidados adecuados.

O.C.2

REPATRIACIÓN O TRANSPORTE DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA

Cuando el retorno del Asegurado/Beneficiario se hubiese realizado por cualquiera de las causas descritas en el apartado 1 o 5, y ello impida al resto de los Asegurados/Beneficiarios continuar el viaje por los medios inicialmente previstos, el Asegurador se hace cargo del transporte para el regreso de los mismos a su domicilio.

En el caso de que estos Asegurados/Beneficiarios fueran menores de edad no acompañados por ningún adulto, el Asegurador facilitaría el acompañamiento por medio de una azafata o similar.

O.C.3

REGRESO ANTICIPADO

Si cualquiera de los Asegurados/Beneficiarios en viaje debe interrumpirlo en razón al **fallecimiento de su cónyuge, hijo, ascendiente en primer grado, hermano o hermana**, el Asegurador le hará entrega de un billete de ferrocarril (primera clase) o avión (clase turista), desde el lugar en que se encuentre en tal momento, al de inhumación en España del familiar fallecido; y un billete de regreso al lugar donde se encontraba al producirse tal evento; o dos billetes hasta su domicilio habitual siempre que el acompañante tenga la condición de Asegurado/Beneficiario.

O.C.4

DESPLAZAMIENTO DE UN ACOMPAÑANTE FAMILIAR JUNTO AL ASEGURADO/BENEFICIARIO HOSPITALIZADO

Si el estado del Asegurado/Beneficiario enfermo o herido, impide su repatriación o regreso inmediato y si la hospitalización en el lugar donde se encuentre deba exceder de diez días, el Asegurador asume a su cargo el billete de ida y vuelta de ferrocarril (primera clase) o avión (clase turista), que permita a un miembro de la familia del Asegurado/Beneficiario, o persona que éste designe, acudir al lado del hospitalizado.

El Asegurador abona además, contra los justificantes oportunos, los gastos de estancia de esta persona **con el límite de 42 euros al día y como máximo 10 días**.

O.C.5

REPATRIACIÓN O TRANSPORTE DEL ASEGURADO/BENEFICIARIO FALLECIDO

En caso de defunción del Asegurado/Beneficiario, el Asegurador organiza y se hace cargo del transporte del cuerpo, desde el lugar del óbito hasta el de su inhumación en España, así como del regreso hasta su domicilio de las otras personas que lo acompañan y tuvieran la condición de Asegurados/Beneficiarios.

Quedan igualmente cubiertos los gastos del tratamiento post-mortem y acondicionamiento (tales como embalsamamiento y ataúd obligatorio para el traslado), conforme a los requisitos legales.

En cualquier caso, el costo del ataúd habitual y los gastos de inhumación y de ceremonia no son a cargo del Asegurador.

O.C.6

PAGO O REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y DE HOSPITALIZACIÓN

Mediante esta garantía el Asegurador tomará a su cargo los gastos que le sean originados a cada Asegurado/Beneficiario a consecuencia de un accidente o de una enfermedad de carácter imprevisible, **ocurrida durante el viaje en el extranjero y dentro del periodo de validez de esta cobertura, hasta el límite máximo de 6.000 euros.**

En todo caso, los gastos de odontólogo se limitan a 18 euros.

Los reembolsos por gastos aquí citados serán en todo caso complementarios de otras percepciones a las que tenga derecho tanto el Asegurado/Beneficiario como sus causahabientes, bien sea por prestaciones de la Seguridad Social o de cualquier otro régimen de previsión al que estuvieran afiliados.

Por consiguiente, el Asegurado/Beneficiario se compromete a hacer las gestiones necesarias para recobrar los gastos de estos organismos y a resarcir al Asegurador de cualquier cantidad que éste haya anticipado.

O.C.7

INMOVILIZACIÓN EN UN HOTEL

Si el Asegurado/Beneficiario enfermo o herido no puede regresar, por así estimarlo el médico que le trate y de acuerdo con el médico designado por el Asegurador, éste se hará cargo de los gastos debidos a la prórroga de estancia en el hotel **con el límite de 42€/día, y con un máximo de 10 días.**

O.C.8

ENVÍO Y/O REENVÍO DE OBJETOS OLVIDADOS Y/O ROBADOS EN EL TRANCURSO DEL VIAJE

El Asegurador organizará y tomará a su cargo el coste del envío al domicilio del Asegurado/Beneficiario de aquellos objetos que hubiere olvidado éste en el lugar o lugares donde hubiere estado durante su viaje. Esta garantía se extiende a los objetos que se hubieran recuperado después de un robo en este viaje, y a aquellos otros imprescindibles en el transcurso del viaje y olvidados en el domicilio antes del inicio de éste.

Asimismo, el Asegurador enviará al Asegurado/Beneficiario donde se encuentre, aquellas medicinas, **que se puedan considerar de primera necesidad**, de acuerdo con la legislación de los países y que el Asegurado/Beneficiario hubiera olvidado en su domicilio al emprender el viaje, **siempre que fueran de reemplazamiento difícil o costoso** en el lugar donde se halle el Asegurado/Beneficiario.

En todos los casos señalados en el presente apartado, el Asegurador únicamente asumirá la organización del envío, así como el coste de éste, para objetos de un peso máximo de 10 kilogramos.

O.C.9

ENVÍO DE UN CONDUCTOR

El Asegurador enviará a un conductor para recoger el vehículo del Asegurado/ Beneficiario, en los casos siguientes:

- > Si el Asegurado/Beneficiario conductor fue repatriado o transportado en las condiciones definidas en la garantía 1.
- > Si la enfermedad o heridas impiden al Asegurado/Beneficiario conducir después del dictamen del médico del Asegurador.
- > En caso de defunción del Asegurado/Beneficiario conductor.

Todo ello siempre y cuando ningún otro pasajero pueda sustituirle en la conducción del vehículo. En caso de envío de un conductor, el Asegurador no se hace cargo de los gastos de carburante y otros específicos del vehículo.

O.C.10

GASTOS DE DEFENSA LEGAL EN EL EXTRANJERO

Quando a consecuencia de un accidente de tráfico o cualquier otra reclamación de responsabilidad civil del viajero, el Asegurado/Beneficiario tenga necesidad de contratar su defensa legal, **el Asegurador la asumirá hasta el límite máximo de 900 euros.**

Si el Asegurado/Beneficiario no está en condiciones de asignar un Abogado, lo hará el Asegurador, sin que por ello le pueda ser exigida responsabilidad alguna.

O.C.11

ANTICIPO DE FIANZA JUDICIAL EN EL EXTRANJERO

En caso de accidente de circulación o cualquier reclamación de responsabilidad civil del viajero al Asegurado/Beneficiario por las autoridades competentes en el país donde ocurra, el Asegurador anticipará **hasta el límite máximo de 6.000 euros**, la fianza penal que pueda ser exigida al Asegurado/Beneficiario.

El Asegurado/Beneficiario tendrá que reintegrar el importe de la fianza anticipada en el **plazo máximo de 3 meses**, a partir de su petición por parte del Asegurador. Si antes de este plazo, la cantidad anticipada ha sido reembolsada por esas mismas autoridades, el Asegurado/Beneficiario queda obligado a restituirla inmediatamente al Asegurador.

O.C.12

AYUDA A LA LOCALIZACIÓN DE EQUIPAJES

En caso de demora, pérdida o robo del equipaje, el Asegurador prestará su colaboración para gestionar la búsqueda y localización del mismo.

O.C.13

TRANSMISIÓN DE MENSAJES URGENTES

El Asegurador pondrá a disposición del Asegurado toda la red de proveedores distribuida por todo el mundo con objeto de hacer llegar a sus familiares noticias sobre cualquier incidente relacionado con esta garantía de asistencia en viaje.

B. GARANTÍAS AL VEHÍCULO Y SUS OCUPANTES:

O.C.1

REMOLQUE DEL VEHÍCULO EN CASO DE AVERÍA O ACCIDENTE

Si el vehículo estuviera inmovilizado y no fuera reparable in situ, el Asegurador se hace cargo de los gastos de remolque o de transporte **desde el lugar de inmovilización hasta el taller más cercano.**

Para los vehículos de primera categoría (sólo para los vehículos de alquiler) es imprescindible para tener derecho a esta garantía que esté presente en el momento del remolaje el Asegurado, salvo caso de fuerza mayor, es decir, en caso de accidente donde el Asegurado haya necesitado ser transportado a un centro sanitario.

Quando la cabeza tractora esté averiada, se dejará el remolque NO averiado en un lugar de seguridad, salvo que el remolque tenga su propio seguro, en cuyo caso se remolcará con la cabeza tractora en base a los capitales suscritos en el seguro del remolque.

Si durante el desplazamiento con el vehículo asegurado se impide la continuación del viaje por falta de combustible, la Aseguradora se encargará del remolque del vehículo hasta la estación de servicio más cercana al lugar de la inmovilización del vehículo y facilitará a los asegurados el medio de transporte adecuado hasta la estación de servicio donde haya sido remolcado el vehículo.

En el caso de pérdida de la carga de la batería de tracción que propulsa el vehículo asegurado, la Aseguradora remolcará el vehículo al punto de recarga más próximo o al domicilio del asegurado si este se encuentra más cerca del lugar de la contingencia y facilitará a los asegurados el medio de transporte adecuado hasta el lugar donde haya sido remolcado el vehículo.

En el caso que simultáneamente se pierda la carga en la batería de tracción y se agote el combustible la Aseguradora cubrirá la prestación prevista para el caso de falta de combustible.

O.C.2

RESCATE

En los supuestos en que el vehículo tuviera que ser rescatado por vuelco o caída en desnivel, **siempre que hubiere estado circulando por vías aptas para la circulación**, el Asegurador se hace cargo de los gastos para rescatar el vehículo y volver a situarlo sobre la vía pública, **hasta el límite máximo de 750 euros**.

O.C.3

REPARACIÓN "IN SITU" POR AVERÍA

En caso de avería que impidiera al vehículo asegurado circular por sí mismo, el Asegurador podrá facilitar los medios necesarios para realizar una reparación definitiva en el lugar de ocurrencia de la avería.

Si por la naturaleza de la avería, u otras causas objetivas, la realización de la reparación no fuese posible, el Asegurador procederá al remolque del vehículo asegurado según lo previsto en el apartado 1.

En todo caso, la utilización del servicio de remolque excluye automáticamente cualquier tipo de garantía de reparación.

El Asegurador tomará a su cargo el envío de los medios necesarios para efectuar la reparación así como el coste de la mano de obra, **hasta un máximo de 1 hora en el lugar del percance, siendo a cargo del Asegurado las eventuales piezas de recambio, materiales, lubricantes, carburantes e ingredientes empleados en la reparación.**

O.C.4

REPATRIACIÓN DEL VEHÍCULO POR AVERÍA O ACCIDENTE

Si el vehículo indisponible no se pudiera reparar en un plazo de 5 días y la reparación fuera a durar 8 horas o más (según el baremo de los constructores del vehículo), el Asegurador organizará y se hará cargo de la repatriación del vehículo **hasta el taller designado por el Asegurado/Beneficiario, cercano a su domicilio.**

Los gastos a cargo del Asegurador no podrán, en este caso, superar el valor residual del vehículo en el momento de la repatriación o, en caso de robo, del que tenga cuando se recupere.

El Asegurador se hará cargo también de la repatriación del remolque o caravana, **hasta el límite de su valor residual, en el caso de que el vehículo motriz sea repatriado.**

Se entenderá por Valor Residual, el Valor Venal conforme a lo definido en el capítulo de Definiciones, deduciendo de éste el coste de la reparación del vehículo (conforme presupuesto de un concesionario oficial de la marca en España).

El Asegurador no es responsable de la reparación ni, por tanto, de los retrasos en la reparación del vehículo por dificultades o impedimentos ajenos a su voluntad.

Tampoco es responsable de los daños o pérdidas por robos o sustracciones de efectos personales o accesorios del vehículo.

O.C.5

SERVICIO A LOS ASEGURADOS, EN CASO DE INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO POR AVERÍA O ACCIDENTE

Si el vehículo no es reparable durante el día y si la duración prevista de las reparaciones es superior a 2 horas, según baremo de los constructores del vehículo, el Asegurador organizará la estancia en un hotel para esperar la reparación y tomará a su cargo los gastos reales habidos, hasta el límite de 42 €/día y durante un máximo de 2 días.

Si el vehículo queda inmovilizado durante más de 48 horas y las reparaciones han de durar 8 horas (según baremo oficial del fabricante) el Asegurador pondrá a disposición de cada uno de los Asegurados que viajaban en el vehículo, un billete de tren (primera clase) o de avión (turista), para que a su elección, puedan volver a su domicilio entendiéndose por tal el del contratante de la póliza o les permita alcanzar su punto de destino con el límite de gastos que el Asegurador hubiera pagado para llevarles a su domicilio.

La utilización de esta garantía excluye el derecho a los gastos de hotel recogido en el primer párrafo de esta garantía.

A solicitud del Asegurado, el uso del transporte público puede ser sustituido por el uso de un vehículo de alquiler con el límite máximo de 120 euros y supeditado a las disposiciones existentes y al cumplimiento de las condiciones del Contrato de Alquiler.

O.C.6

SERVICIO A LOS ASEGURADOS, EN CASO DE ROBO DEL VEHÍCULO

Las condiciones establecidas en la garantía 5 precedente, serán de aplicación, si el vehículo fuera robado y no fuera hallado durante las 48 horas siguientes a la declaración del robo a las autoridades competentes del país en que tenga lugar.

O.C.7

RETORNO DEL VEHÍCULO REPARADO "IN SITU", O RECUPERADO DESPUÉS DE UN ROBO

Cuando el vehículo accidentado o averiado haya sido reparado en el mismo lugar del siniestro y si los Asegurados han retornado a su domicilio haciendo uso de la garantía 5 anterior, el Asegurador pondrá a disposición del Mutualista un billete de tren (primera clase) o de avión (clase turista) para ir a recoger el vehículo al lugar donde se encuentre o, a elección de éste, enviará a un conductor.

Si el vehículo hubiera sido robado y se recupera en estado de funcionamiento, se procederá de la misma forma. Si fuera hallado con averías que le impidan circular se aplicará la garantía 4 precedente, con la salvedad de que el vehículo será en todo caso trasladado al taller designado por el Asegurado, cercano a su domicilio.

O.C.8

El regreso queda cubierto hasta 6 meses después de la fecha de producirse.

ENVÍO DE REPUESTOS

En caso de avería o accidente, el Asegurador enviará por el medio más rápido a su alcance, los repuestos necesarios para la reparación del vehículo, siempre que éstos no se puedan obtener in situ.

Cuando para lograr una mayor rapidez en la entrega, los repuestos lleguen solamente hasta el aeropuerto aduanero más próximo al lugar donde se encuentre el vehículo, el Asegurador sufragará los gastos de transporte desembolsados por el Asegurado tomando como base la tarifa de ferrocarril (en primera clase), para ir a buscar los repuestos al aeropuerto.

El Asegurador anticipará el costo de adquisición de los repuestos, **pero el Asegurado deberá rembolsar tal anticipo al término de su viaje, contra la presentación de las facturas satisfechas en su momento por aquella. Los derechos de aduana serán de cuenta del Asegurado.**

El Asegurador no tendrá la obligación de facilitar los repuestos si tampoco se encuentran en España o si ya no se fabrican.

O.C.9

ABANDONO DEL VEHÍCULO

Cuando sea preciso, el Asegurador se hará cargo de los gastos de abandono del vehículo, o de no ser posible, de los necesarios para su traslado al país donde pueda efectuarlo.

O.C.10

GASTOS DE CUSTODIA PARA EL VEHÍCULO ACCIDENTADO

En caso de que el vehículo exija gastos de custodia antes de su retorno o repatriación, el Asegurador se hará cargo de los mismos **hasta el límite máximo de 120 euros.**

Artículo 49. Gestión del siniestro

En caso de siniestro es IMPRESCINDIBLE QUE EL ASEGURADO SOLICITE LA ASISTENCIA TELEFÓNICA (Ver número en Condiciones Particulares, web mutuatfe.com o app MutuaTfe).

La información que debe facilitar es la siguiente:

1. Nombre y apellidos.
2. Matrícula del automóvil asegurado.
3. Número de teléfono de contacto.
4. Tipo de asistencia que precisa.

Artículo 50. EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE ASISTENCIA EN VIAJE

Además de las genéricas contenidas en el Artículo EXCLUSIONES A TODAS LAS COBERTURAS DE SUSCRIPCIÓN VOLUNTARIA, quedan excluidos de las garantías de esta modalidad, las siguientes:

a. Exclusiones en las garantías a las personas:

Quedan excluidos de cobertura:

- Las recaídas de enfermedades preexistentes con riesgo de agravación brusca y conocidas por el Asegurado/Beneficiario en el momento de iniciar el viaje.
- Las enfermedades mentales y los estados patológicos conocidos por el Asegurado/Beneficiario, susceptibles de empeoramiento en caso de viaje.
- Los embarazos. No obstante, hasta el sexto mes, quedan cubiertos los casos de complicaciones imprevisibles.

- Las consecuencias de una interrupción voluntaria de embarazo.
- Los gastos relativos a una enfermedad crónica, los de prótesis de cualquier tipo y las curas termales.
- Cualquier tipo de gasto médico inferior a 9 euros.
- La participación en competiciones deportivas y el rescate de personas en montaña, mar o desierto, salvo que se pacte lo contrario.
- La práctica de deportes de alto riesgo como el submarinismo o el paracaidismo o, de montaña como esquí o la escalada, salvo que se pacte lo contrario.
- Los viajes a lugares de conflicto bélico.
- Las secuelas, así como cualquier gasto médico en el que se incurra después del regreso del Mutualista a su domicilio habitual.
- Las consecuencias del suicidio o tentativa de suicidio.
- El resultado de la ausencia, de la imposibilidad o de las consecuencias de la vacunación o del tratamiento requerido o impuesto por un desplazamiento o un viaje.
- Las enfermedades preexistentes diagnosticadas y/o tratadas que hayan sido objeto de una hospitalización durante los seis meses anteriores a la solicitud de asistencia.
- Las convalecencias y las afecciones en fase de tratamiento que aún no estén consolidadas.
- Los transportes repetitivos debidos al estado de salud del beneficiario, salvo cuando dichos transportes sean íntegramente cubiertos por la Seguridad Social.
- Los viajes realizados con el fin de obtener un diagnóstico y/o un tratamiento.

b. Exclusiones en las garantías al vehículo y sus ocupantes:

Quedan excluidos de cobertura:

- Los gastos de hotel y restaurantes, taxis, gasolina, piezas o recambios, reparaciones del vehículo, sustracciones de equipajes, objetos personales o de accesorios incorporados al vehículo, salvo los casos contemplados específicamente en estas Garantías.
- Cualquier vehículo o asimilado que no se estipule en las Condiciones Particulares.
- Cualquier vehículo que transporte en el momento del siniestro materias catalogadas como peligrosas o radioactivas.
- Cualquier vehículo que no tenga autorización para circular en vías públicas y necesite ser transportado únicamente por plataforma.
- Los daños provocados como consecuencia manifiesta de un defecto de mantenimiento o de un fallo mecánico conocido en el momento de la iniciar el desplazamiento
- La carga o mercancía transportada.

No darán lugar ni al pago, ni al reembolso:

- Los gastos de taxi sin autorización previa.
- Los gastos de restaurante y de hotel, salvo indicación expresa en contrario.

- Los gastos médicos incurridos en el país del domicilio, salvo indicación expresa en contrario.
- Los gastos de vacunación y de chequeo médico.
- Los gastos ocasionados por una enfermedad diagnosticada y/o tratada antes de iniciar el desplazamiento o por un accidente acaecido también antes de iniciar dicho desplazamiento, con excepción de los gastos que se deriven de una complicación grave e imprevisible.
- Los gastos de prótesis, aparatos ortopédicos, gafas y lentes de contacto.
- Los gastos de operación y de tratamiento estético.
- Los derechos de aduana.
- Los gastos de reparación de los vehículos.
- Los gastos de peaje y los gastos de carburante.
- Los gastos de vigilancia y de parking, salvo estipulación contractual expresa.
- Los gastos que no hayan sido objeto de una autorización previa por parte de los servicios del Asegurador.

Artículo 51. Disposiciones adicionales a la cobertura de Asistencia en Viaje

En todo caso, el Asegurador no es responsable de los retrasos o incumplimientos que sean a causa de fuerza mayor.

Respecto a los gastos de desplazamiento de las personas aseguradas, el Asegurador sólo se hará cargo de aquellos gastos suplementarios que exija el siniestro y que excedan de los previstos inicialmente por los Asegurados (billete de tren, avión, travesías marítimas, peajes, etc.)

Será condición indispensable para que el Asegurador asuma sus obligaciones, que sea inmediatamente avisado de las contingencias aseguradas y haya prestado su conformidad, organizando los servicios necesarios para cubrir las garantías contratadas o bien autorizando la contratación de dichos servicios directamente por el Asegurado/Beneficiario.

En el caso de que proceda el reembolso de gastos, conforme a las garantías de la cobertura, será necesario que el Asegurado aporte los documentos justificativos (facturas, recibos o análogos) y el mismo se hará dentro de los límites convenidos. El Asegurador se reserva el derecho a exigir a los Asegurados/Beneficiarios la devolución de los billetes de pasaje no utilizados.

10

DAÑOS AL VEHÍCULO

Artículo 52. Objeto de la cobertura de daños al vehículo

El Asegurador asume, dentro de los límites establecidos en las Condiciones Particulares y/o Generales de la póliza, los daños que pueda sufrir el vehículo asegurado, **salvo el caso de pérdida total**, como consecuencia de un accidente producido por una causa exterior, violenta o instantánea, en todo caso con independencia de la voluntad del conductor, hallándose el vehículo tanto en circulación como en reposo o en curso de transporte, **salvo marítimo o aéreo**.

Si el vehículo es considerado PÉRDIDA TOTAL, según se determina en el Capítulo II Definiciones, se estará a lo dispuesto en la garantía de Pérdida Total.

Artículo 53. Prestaciones garantizadas

Quedan expresamente cubiertos por esta garantía los daños debidos a:

- a. Vuelco o caída del vehículo o choque del mismo con personas, animales, otros vehículos o con cualquier otro objeto móvil o inmóvil.
- b. Hundimiento de terrenos, puentes, carreteras o edificios.
- c. Hecho malintencionado de terceros, **siempre que el Mutualista haya hecho lo posible para evitar su realización y no tengan carácter político-social.**
- d. Accidentes producidos por vicio de material, defecto de construcción o mala conservación, **entendiéndose que las garantías del Asegurador, en tales casos, se limitan a las reparaciones del daño producido por el accidente, y no a la de las partes del vehículo averiadas, defectuosas o mal conservadas.**
- e. Los siguientes fenómenos físicos naturales de la atmósfera, siempre que sean de carácter ordinario: lluvia, nieve, granizo, viento, caída de rayo e inundaciones, **siempre que no tengan carácter de riesgo extraordinario.**

El Asegurado tendrá derecho al reembolso del gasto que ocasione el transporte del vehículo siniestrado al taller más cercano.

Artículo 54. Valoración del siniestro y determinación de la indemnización

- a. En caso de siniestro parcial: el Asegurador asume el coste de valoración de la reparación, incluidas piezas, pintura y mano de obra. Se incluye el coste de los impuestos, si no son recuperables por el Asegurado.

Exclusivamente no se aplicará depreciación a las piezas de desgaste.

- b. En caso de siniestro total: si el vehículo es considerado PÉRDIDA TOTAL, según se determina en el Capítulo II Definiciones, se estará a lo dispuesto en la garantía de Pérdida Total.

Las partes pueden acordar la sustitución del pago de la indemnización por la reparación o reposición del vehículo siniestrado. Cuando se acuerde el pago del importe de la indemnización, éste no podrá ser superior al determinado en el informe parcial encargado por la Compañía.

En el caso de que las partes acuerden la reparación del vehículo, el Asegurador pagará directamente al taller el importe de la reparación.

Si no se lograse un acuerdo sobre el importe de la indemnización, se estará a lo dispuesto en el Capítulo V Siniestros, Intervención de peritos.

Artículo 55. Franquicia

Si se indica en las Condiciones Particulares la aplicación de una franquicia, ésta se deducirá de la indemnización que proceda en un siniestro garantizado por esta garantía.

Artículo 56. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE DAÑOS AL VEHÍCULO

Además de las genéricas contenidas en el Artículo EXCLUSIONES A TODAS LAS COBERTURAS DE SUSCRIPCIÓN VOLUNTARIA, quedan excluidos de las garantías de esta modalidad:

- a. Los que afecten exclusivamente a neumáticos (cubiertas y cámaras) y al equilibrado de las ruedas del vehículo, aislada o conjuntamente.
- b. Las averías mecánicas.
- c. Los daños del motor, salvo que estos se hayan producido por un accidente de circulación.
- d. La eventual depreciación del vehículo, subsiguiente a la reparación después de un siniestro.
- e. Los que afecten únicamente al tubo de escape o al catalizador.
- f. Los que afecten únicamente a los cortocircuitos en el sistema eléctrico, si como consecuencia de ello no se produce la pérdida total del vehículo.
- g. Los daños que afecten a los accesorios del vehículo asegurado, según se definen los mismos en estas Condiciones Generales, cuando no hayan sido expresamente declarados en la solicitud de seguro y figuren en las Condiciones Particulares de esta póliza. En ningún caso, quedan cubiertos accesorios que no formen parte fija del vehículo, como llaves o mandos de apertura.
- h. Los daños que se produzcan con ocasión de la circulación del vehículo asegurado por lugares que no sean vías aptas para ello, salvo cuando se convenga otra cosa en las Condiciones Particulares.
- i. Los daños causados al vehículo por remolques y/o caravanas que pudiera arrastrar.
- j. Los daños que sufran los remolques y/o caravanas arrastrados por el vehículo asegurado.
- k. Los daños ocasionados por fenómenos sísmicos o térmicos.
- l. Los daños causados a vehículos descapotables cuando no tengan puesta la capota, se encuentre erróneamente colocada o que, aún estando puesta, no sea de material rígido, y siempre que se produzcan como consecuencia de los siguientes fenómenos físicos atmosféricos de carácter ordinario: lluvia, nieve, granizo, viento y caída de rayo, así como las inundaciones.
- m. Los daños producidos en la capota del vehículo asegurado cuando el techo no sea rígido.
- n. Los daños a consecuencia de helada, incluso los debidos a las congelación del líquido del sistema de refrigeración.
- o. La indemnización por lucro cesante y daño emergente.

PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO

Artículo 57. Objeto de la cobertura

Se considerará que un accidente, tal y como se define en la cobertura DAÑOS AL VEHÍCULO, ha provocado la pérdida total del mismo cuando el valor de la reparación exceda del 75% del valor venal del vehículo.

Para la determinación del valor venal del vehículo se estará a lo previsto en la definición incluida en el Capítulo II "Definiciones de estas Condiciones Generales".

Artículo 58. Valoración del siniestro y determinación de la indemnización

Si el presupuesto de reparación excede del 75% del valor venal, se indemnizará:

- a. Si el vehículo tiene una antigüedad inferior a dos años, el 100% del valor nuevo.
- b. Si el vehículo tiene una antigüedad superior a dos años e inferior a tres, se indemnizará el valor venal, mejorado en un 10%, sin que en ningún caso éste pueda ser superior al valor de nuevo vehículo.
- c. A partir del tercer año se indemnizará en función del valor venal.

Para determinar la antigüedad del vehículo se tomará como base la fecha de primera matriculación, aunque ésta se haya realizado fuera del estado español.

Artículo 59. Restos del vehículo en caso de Pérdida Total

De la indemnización correspondiente por esta cobertura se deducirá el valor de los restos que quedarán en poder del Asegurado.

Además, el Mutualista no podrá abandonar por cuenta del Asegurador, los bienes siniestrados, aún en el supuesto de que éste se halle circunstancialmente en posesión de tales bienes.

Artículo 60. Franquicia

Si se indica en las Condiciones Particulares la aplicación de una franquicia, ésta se deducirá de la indemnización que proceda en un siniestro garantizado por esta garantía.

Artículo 61. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL

Son de aplicación las exclusiones relacionadas en el apartado "EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE DAÑOS AL VEHÍCULO", recogidas en el Artículo 56.

12

INCENDIO DEL VEHÍCULO

Artículo 62. Objeto de la cobertura de incendio

Esta cobertura garantiza, dentro de los límites establecidos en las Condiciones Particulares, los daños que pueda sufrir el vehículo asegurado como consecuencia de incendio y explosión, en todo caso con independencia de la voluntad del Conductor o Asegurado, hallándose el vehículo tanto en circulación como en reposo o en el curso de su transporte, **salvo marítimo o aéreo**.

Artículo 63. Prestaciones para el Asegurado

Quedan expresamente cubiertos por esta garantía los daños debidos a:

- a. Malquerencia de extraños, negligencia propia o de las personas de quienes responda civilmente.
- b. Los daños que ocasionen las medidas necesarias adoptadas por la autoridad o el Mutualista para impedir, cortar o extinguir el incendio, **con exclusión de los gastos que ocasione la aplicación de tales medidas**, salvo pacto en contrario.
- c. Incendio producido por vicio de material, defecto de construcción o mala conservación. **La garantía del Asegurador queda limitada a la reparación del daño producido por el accidente y no a las partes defectuosas o mal conservadas.**

- d. Los gastos que ocasione al Mutualista el transporte del vehículo asegurado, o cualesquiera otras medidas adoptadas con el fin de salvarlo del incendio.
- e. Los gastos que se deriven de la ocurrencia de un siniestro y sean consecuencia directa de la actuación del Servicio de Bomberos o del salvamento del vehículo, **con el límite de 600 euros.**

Artículo 64. Obligaciones del Asegurado

En caso de incendio, además de los datos generales que deben constar en la correspondiente declaración de siniestro, el Asegurado deberá enviar al Asegurador copia autorizada de la declaración efectuada ante la Autoridad correspondiente, precisando el lugar, fecha y hora exacta del siniestro, su duración y causas, conocidas o presuntas, las medidas adoptadas para contrarrestar los efectos del fuego y el valor aproximado de los daños.

Artículo 65. Valoración del siniestro y determinación de la indemnización

- a. En caso de siniestro parcial: el Asegurador asume el coste de valoración de la reparación, incluidas piezas, pintura y mano de obra. Se incluye el coste de los impuestos, si no son recuperables por el Asegurado.

No se aplicará depreciación a las piezas de desgaste.

- b. En caso de siniestro total: si el vehículo es considerado PÉRDIDA TOTAL, según se determina en el Capítulo II Definiciones, se estará a lo dispuesto en la garantía de Pérdida Total.

Las partes pueden acordar la sustitución del pago de la indemnización por la reparación o reposición del vehículo siniestrado. Cuando se acuerde el pago del importe de la indemnización, éste no podrá ser superior al determinado en el informe pericial encargado por la Compañía.

En caso de que las partes acuerden la reparación del vehículo, el Asegurador pagará directamente al taller el importe de la reparación.

Si no se lograra un acuerdo sobre el importe de la indemnización, se estará a lo dispuesto en el Capítulo V Siniestros, Intervención de peritos.

Artículo 66. Franquicia

Si se indica en las Condiciones Particulares la aplicación de una franquicia, ésta se deducirá de la indemnización que proceda en un siniestro garantizado por esta garantía.

Artículo 67. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE INCENDIO

Son de aplicación las exclusiones relacionadas en el apartado “EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE DAÑOS AL VEHÍCULO”, recogidas en el Artículo 56.

13

ROBO DEL VEHÍCULO

Artículo 68. Objeto de la cobertura

Por esta garantía el Asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en esta póliza, a indemnizar al Asegurado las pérdidas sufridas en caso de tentativa o robo del vehículo asegurado, por parte de terceros.

Se entiende por robo lo estipulado en el Capítulo II Definiciones de las presentes Condiciones Generales.

Artículo 69. Prestaciones para el Asegurado

El Asegurador garantiza en caso de robo del vehículo asegurado:

- a. La indemnización por robo del vehículo completo.
- b. La indemnización por robo de piezas que constituyan partes fijas del vehículo.
- c. La indemnización por los daños que se produzcan en el vehículo asegurado durante el tiempo que, como consecuencia del robo y desplazamiento, el mismo se hallase en poder de personas ajenas.
- d. La indemnización por los daños al vehículo asegurado ocasionados como consecuencia de la tentativa de robo.
- e. La indemnización del cable de recarga del vehículo asegurado, hasta el 100% de su importe. Para el pago de la indemnización, el asegurado deberá presentar la factura de compra del nuevo cable, así como presentar la correspondiente denuncia ante las autoridades competentes. El límite máximo de esta garantía será de 300 euros, impuestos incluidos, para el conjunto de siniestros ocurridos durante la anualidad.

Artículo 70. Valoración del siniestro y determinación de la indemnización

- a. En caso de siniestro parcial: el Asegurador asume el coste de valoración de la reparación, incluidas piezas, pintura y mano de obra. Se incluye el coste de los impuestos, si no son recuperables por el Asegurado.

No se aplicará depreciación a las piezas de desgaste.

- b. En caso de siniestro total: Si el vehículo es considerado PÉRDIDA TOTAL, según se determina en el Capítulo II Definiciones, se estará a lo dispuesto en la garantía de Pérdida Total.

Las partes pueden acordar la sustitución del pago de la indemnización por la reparación o reposición del vehículo siniestrado. Cuando se acuerde el pago del importe de la indemnización, éste no podrá ser superior al determinado en el informe pericial encargado por la Compañía.

En el caso de que las partes acuerden la reparación del vehículo, el Asegurador pagará directamente al taller el importe de la reparación.

Si no se lograra un acuerdo sobre el importe de la indemnización, se estará a lo dispuesto en el Capítulo V Siniestros, Intervención de peritos.

Artículo 71. Franquicia

Si se indica en las Condiciones Particulares la aplicación de una franquicia, ésta se deducirá de la indemnización que proceda en un siniestro garantizado por esta garantía.

Artículo 72. Obligaciones del Asegurado en caso de robo

El Mutualista, el Asegurado o el Beneficiario, en el plazo máximo de siete días desde que tenga conocimiento del siniestro, deberá presentar la correspondiente denuncia ante las autoridades competentes, con indicación del nombre y domicilio

del Asegurador, poniendo de su parte cuantos medios tengan a su alcance para el descubrimiento de los autores y recuperación de lo sustraído, debiendo facilitar al Asegurador una copia de dicha denuncia.

Artículo 73. Efectos de la recuperación del vehículo o sus accesorios

Si el vehículo sustraído o sus accesorios se recuperasen dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha de la denuncia, el Mutualista estaría obligado a admitir su devolución.

Si la recuperación tuviera lugar después de este plazo y una vez pagada la indemnización, el Mutualista podrá retener la indemnización percibida, pero ha de transferir al Asegurador o a la tercera persona que éste designe la propiedad del vehículo, comprometiéndose el Mutualista a suscribir cuantos documentos fuesen necesarios para ello, salvo que desee recuperar su vehículo, en cuyo caso ha de restituir la indemnización percibida, a cuyo fin el Asegurador está obligado a ofrecérselo al Mutualista y devolvérselo, siempre que éste manifieste su aceptación dentro de los quince días siguientes a la oferta.

Artículo 74. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE ROBO

Además de las descritas en las **EXCLUSIONES DE LAS COBERTURAS DE DAÑOS AL VEHÍCULO**, quedan excluidos de las garantías de esta modalidad:

- a. Daños que afecten a los accesorios del vehículo asegurado, según se define en el Capítulo II Definiciones, excepto cuando éstos hayan sido expresamente declarados. En ningún caso, quedan cubiertos los accesorios que no formen parte fija del vehículo, como llaves o mandos de apertura.
- b. La Aseguradora no estará obligada a indemnizar los efectos del siniestro cuando éste se haya producido por negligencia grave del Tomador del seguro, del Propietario o del Conductor del vehículo asegurado, que manifiestamente haya propiciado la sustracción, ni cuando ésta haya sido cometida por los familiares que convivan con dichas personas o por los dependientes o asalariados de éstas.
- c. Los robos en los que fueran autores, cómplices o encubridores los familiares del Asegurado o del Tomador del seguro, o de los dependientes o asalariados de cualquiera de ellos.
- d. No se incluye en esta cobertura la sustracción de las llaves cuando éstas sean el único elemento sustraído del vehículo. A los efectos del presente apartado se consideran también llaves las tarjetas, magnéticas o perforadas, y los mandos o instrumentos de apertura a distancia.
- e. El hurto, tal y como se encuentra regulado en el Capítulo II Definiciones.
- f. El robo del cable de carga, si no se interpone denuncia ante las Autoridades competentes.
- g. Los daños o averías producidos en el cable de carga, cualquiera que sea su causa.

ROTURA DE LUNAS DEL VEHÍCULO

Artículo 75. Objeto de la cobertura

Por esta modalidad, siempre que su inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares, el Asegurador garantiza el importe de los gastos de reparación o sustitu-

ción, según el caso, de las lunas del vehículo asegurado en caso de rotura accidental de las mismas, entendiéndose por tales, el parabrisas y la luna trasera, el techo solar (si lo lleva de serie) y las de las laterales.

Se entiende, a efectos de esta garantía, por:

- a. Rotura accidental: daño total o parcial de dichas lunas que las deje inservibles, y que sea ocasionado por causa exterior, instantánea, violenta e independiente de la voluntad del Mutualista o Conductor del vehículo y ajena al estado de conservación del vehículo, hallándose el vehículo en circulación, en reposo o durante su transporte.
- b. Luna: láminas de cristal, vidrio u otra materia transparente, siempre y cuando sea de material rígido, entendiéndose por rígido aquel que no puede ser doblado.

En caso de que la rotura accidental de la luna tenga por causa una falta de mantenimiento y/o una defectuosa conservación del vehículo, el Asegurador asumirá la reparación y/o sustitución de la misma cuando se acredite que el origen de dicha rotura haya sido efectivamente reparado por el Asegurado.

Artículo 76. Determinación de la indemnización

La valoración de los daños se efectuará con arreglo al coste de reposición de las lunas y, en su caso, de la mano de obra para su instalación o reparación. Se incluye el coste de los impuestos, si no son recuperables por el Asegurado.

Cuando las lunas aseguradas no se fabriquen en España o no puedan adquirirse normalmente en el mercado nacional, la indemnización se efectuará de acuerdo con el precio de nuevo que tengan las lunas de un vehículo similar al asegurado.

Si no se lograra un acuerdo sobre el importe de la indemnización, se estará a lo dispuesto en el Capítulo V Siniestros, Intervención de peritos.

Artículo 77. Franquicia

Si se indica en las Condiciones Particulares la aplicación de una franquicia, ésta se deducirá de la indemnización que proceda en un siniestro garantizado por esta garantía.

Artículo 78. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE ROTURA DE LUNAS

Además de las descritas en las EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE DAÑOS AL VEHÍCULO, quedan excluidos:

- a. Los producidos a cristales, ópticas, tulipas de vidrio, plástico, espejos exteriores o interiores, así como cualquier otro componente distinto de los indicados en el objeto de cobertura de esta garantía, en especial los techos fijos, corredizos o practicables.
- b. Los daños causados al techo solar, cuando no esté incluido de serie en el vehículo.
- c. Los arañazos, raspaduras, grietas, desconchados, rayados y otros deterioros de la superficie ocasionados por el uso, así como las huellas del impacto u otras marcas que no constituyan rotura de los objetos garantizados por esta modalidad.
- d. Los ocasionados durante los trabajos de reparación, instalación o reforma del vehículo o de las lunas del mismo.

- e. Las roturas producidas por instalaciones defectuosas o durante los trabajos de colocación o reformas de mismas.
- f. Las roturas causadas por delito o imprudencia constitutiva de delito por parte del Asegurado, familiares o personas que con él convivan.
- g. Las gomas de las lunas calzadas (no pegadas).
- h. Si no se procede a la reposición de las lunas dañadas, el Asegurador no abonará indemnización alguna.
- i. Las lunas del remolque que eventualmente pudieran estar incluidas en la póliza.
- j. Las láminas de protección solar de las lunas.
- k. La rotura de lunas producida por la falta de mantenimiento y/o defectuosa conservación del vehículo está excluida, salvo que se acredite haber reparado el daño, que ha sido el origen de la rotura accidental de la luna. En ningún caso, se cubrirá el importe de la reparación de los daños del vehículo asegurado, que han causado la rotura de la luna por falta de mantenimiento y/o defectuosa conservación.

15

VEHÍCULO DE SUSTITUCIÓN

Artículo 79. Objeto de la cobertura

Por esta modalidad, siempre que su inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares, el Asegurador facilitará al Asegurado un turismo de sustitución en régimen de alquiler en España durante la inmovilización del vehículo asegurado por la reparación de los daños ocasionados en accidente de circulación, por robo, por la cobertura de Daños al vehículo y en caso de siniestro total.

Artículo 80. Asegurado en la cobertura de Vehículo de Sustitución

El Tomador de la póliza, el Propietario del vehículo asegurado y/o el Conductor autorizado del mismo, reseñado en las Condiciones Particulares.

Artículo 81. Prestaciones para el Asegurado

- a. En caso de siniestros derivados de accidente de circulación o amparados por la cobertura de Daños al vehículo y siempre que el vehículo no sea declarado siniestro total: **El periodo de alquiler no podrá exceder del final de la reparación del vehículo asegurado, y en cualquier caso con el límite máximo de 5 días.**
- b. En caso de que el vehículo sea robado o declarado siniestro total: **El límite máximo es de 15 días.**
- c. En todos los casos anteriores, el Asegurado tendrá derecho a un servicio de transporte, exclusivamente para la recogida del vehículo de sustitución. El citado servicio comprenderá los traslados desde el domicilio del Asegurado o el taller hasta la empresa de alquiler de vehículos para efectuar la recogida y entrega y hasta los mismos destinos para la devolución.

En todos los casos existe un límite de 3 siniestros por anualidad de seguro. Este límite se refiere a todas las tipologías de siniestros objeto de la cobertura.

El vehículo de alquiler corresponderá a la categoría **C**, según la clasificación de las compañías de alquiler de vehículos y supeditada a las disponibilidades existentes del

arrendador. Si la empresa de alquiler de vehículo indica que no tiene disponibilidad de un Grupo C, se informará al Asegurado del tipo de vehículo disponible, quedando a su criterio la opción de hacer uso del vehículo de sustitución o de la indemnización indicada en el párrafo siguiente.

En el supuesto de que no exista disponibilidad de un vehículo de sustitución, el Asegurador indemnizará al Asegurado con el importe de 36 euros por día de inmovilización en el taller, con el límite máximo especificado anteriormente para cada tipología de siniestro.

El prestador del servicio de vehículo de sustitución verificará con el taller la fecha de entrada y la fecha de finalización de la reparación del vehículo, siempre que éste sea reparable.

Artículo 82. Tramitación del siniestro

Para tener derecho a esta cobertura, el Asegurado **deberá solicitar la prestación del servicio garantizado mediante una llamada al número de teléfono 900 241 142.**

En caso de siniestros amparados por la cobertura de Daños al vehículo en el supuesto de accidente de circulación que no determine que el vehículo asegurado sea siniestro total, **el servicio sólo se prestará cuando el vehículo asegurado esté en un taller**, encargándose el prestador del servicio de vehículo de sustitución de verificarlo, así como de determinar los daños que sufra el vehículo asegurado, indicándole al Asegurado el lugar para la recogida y entrega del vehículo de sustitución.

Además, para que la garantía entre en vigor será necesario que el periodo de inmovilización del vehículo en el taller supere las 24 horas.

En caso de robo, la garantía surtirá efecto a partir de las 24 horas a contar desde la presentación de la denuncia ante la autoridad correspondiente y hasta la recuperación del vehículo o de su reparación de derivarse daños **y siempre con el límite de 15 días**. Para tener derecho a la garantía, el Asegurado deberá presentar al Asegurador copia de la denuncia del hecho delictivo efectuada ante la autoridad correspondiente.

La determinación de que el vehículo es siniestro total se efectuará de la siguiente forma:

- > En aquellos casos en que el vehículo se encuentre en depósito en un taller, se solicitará presupuesto de reparación al mismo. Si el importe del presupuesto de reparación excede el 75% del valor venal del vehículo, éste será declarado siniestro total.
- > En aquellos casos en que el vehículo no sea trasladado a un taller: Para tener derecho a la prestación del vehículo de sustitución por siniestro total, deberá presentarse al Asegurador el certificado de destrucción o documento de baja del vehículo en tráfico.

Artículo 83. Condiciones de la prestación del servicio

Las condiciones de las prestaciones del alquiler del vehículo quedan supeditadas a lo establecido en el contrato de alquiler, especialmente a las referidas a la fianza a prestar y al seguro contratado para dicho vehículo y, en su caso, las franquicias concertadas que pudieran existir.

Constituirá un requisito indispensable para la prestación del servicio, que el Asegurado esté en posesión de una tarjeta de crédito en vigor, con crédito mínimo de 200 euros, para constituir la fianza exigida por la empresa de alquiler de vehículos.

Además, esta prestación está sujeta a la disponibilidad de las empresas indicadas en el párrafo anterior y a sus condiciones de contratación, que serán como mínimo las estándares del mercado.

En caso de retraso en la recogida o entrega del vehículo arrendado por parte del Asegurado, el precio de alquiler por día correrá a cargo del Asegurado, siendo el importe el determinado por la empresa arrendadora del vehículo de alquiler.

Artículo 84. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE VEHÍCULO DE SUSTITUCIÓN

Además de las descritas en las EXCLUSIONES A LAS COBERTURAS DE DAÑOS AL VEHÍCULO, quedan excluidas de las garantías de esta modalidad:

- a. Las inmovilizaciones derivadas de hechos ajenos al objeto de la cobertura
- b. Cuando el origen de la inmovilización del vehículo sea una avería, o cualquier operación de mantenimiento, control o reglajes del vehículo asegurado.
- c. Los gastos de consumos, combustible y otros específicos del uso del vehículo alquilado, tales como peajes, aparcamientos, sanciones o franquicias.
- d. Los servicios prestados por esta garantía a Tomadores, Propietarios y Conductores menores de 22 años y que tengan una antigüedad en el carné de conducir inferior a 1 año.
- e. Los siniestros de rotura de lunas.
- f. Los vehículos que no pertenezcan a la primera categoría (turismos y comerciales de cuatro o más ruedas siempre que su peso total, incluida la carga útil, sea igual o inferior a 3.500 kg., con la excepción de los quads) y no estén destinados a un uso particular o particular a nombre de empresa.
- g. Los gastos en los que haya incurrido el Asegurado por no haber solicitado previamente el servicio de vehículo de sustitución en el número de teléfono 900 241 142.
- h. Los gastos o perjuicios causados por la recogida o entrega del vehículo fuera de los lugares especificados.
- i. La prestación del servicio fuera del territorio nacional.
- j. Los siniestros declarados por el Asegurado transcurrido más de dos años contados a partir de la fecha de su ocurrencia.
- k. Las indemnizaciones, multas o sanciones a que fuere condenado el conductor del vehículo de alquiler.
- l. Los impuestos u otros pagos de carácter fiscal, dimanantes de la presentación de documentos públicos o privados ante los Organismos Oficiales.
- m. Los gastos que procedan de una acumulación o reconvención judicial, cuando se refieran a materias no comprendidas en las coberturas garantizadas.
- n. Las prestaciones por apropiación ilegal del vehículo asegurado que no hayan sido denunciadas ante la Autoridad competente.
- o. Las prestaciones que se encuentren cubiertas por otros contratos de asistencia en viaje o de la garantía del vendedor para el vehículo asegurado.

- p. Las prestaciones en caso de siniestro total cuando el vehículo asegurado no se encuentre en un taller y el Asegurado no presente al Asegurador el certificado de destrucción o documento de baja del vehículo en tráfico.

EXCLUSIONES A TODAS LAS COBERTURAS DE SUSCRIPCIÓN VOLUNTARIA

Artículo 85. Exclusiones a todas las coberturas de suscripción voluntaria

Quedan excluidas en todo caso, las consecuencias derivadas de los hechos siguientes:

- a. Los causados dolosa o intencionadamente por el Asegurado, por el Tomador, el Propietario, el Conductor o familiares de cualquiera de ellos.
- b. Los riesgos que tengan la consideración legal de hecho de carácter extraordinario.
- c. Los daños por hechos derivados de conflictos armados, haya precedido o no declaración de guerra.
- d. Los que se produzcan hallándose el Conductor en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes. Se considerará que existe embriaguez cuando el grado de alcoholemia sea superior al legalmente permitido, o el Conductor sea condenado por el delito específico de conducción en estado de embriaguez o en la sentencia dictada en contra del mismo se recoja alguna/as de las circunstancias indicadas como causa determinante y/o concurrente del accidente.

Esta exclusión no afectará al Propietario del vehículo cuando se den estas tres condiciones:

- Que el Conductor sea asalariado del Propietario del vehículo.
- Que no sea alcohólico o toxicómano habitual.
- Que por insolvencia total o parcial del Conductor, sea declarado responsable civil subsidiario el Propietario.

En las coberturas de Daños al vehículo, Incendio, Robo, Pérdida total y Rotura de lunas, bastará, para que no sea aplicable esta exclusión la concurrencia de las dos primeras condiciones. En cualquier caso, el Asegurador tendrá derecho de repetición contra el Conductor.

- e. Los producidos con ocasión de ser conducido el vehículo asegurado por una persona que carezca del correspondiente permiso o licencia y/o no esté autorizado para la utilización o conducción del vehículo expresa o tácitamente, o haya quebrantado la condena de anulación o retirada del mismo.
- f. Los daños que se causen al vehículo asegurado por los objetos transportados o con motivo de la carga o descarga de los mismos, salvo que se contrate expresamente dicha cobertura.
- g. Cuando el conductor del vehículo asegurado causante del accidente sea condenado como autor del delito de "omisión del deber de socorro". Esta exclusión no afectará al Propietario del vehículo cuando el Conductor sea asalariado del mismo, y sin perjuicio del derecho de repetición del Asegurador contra dicho Conductor.
- h. Daños causados a personas y bienes con ocasión de ser el vehículo robado, entendiéndose como tal, exclusivamente, las conductas tipificadas como robo y robo de uso en el Código Penal, sin perjuicio de la indemnización que pudiera corresponder satisfacer al Consorcio de Compensación de

Seguros. Si el vehículo estuviera amparado por la cobertura de Robo, se estará a lo allí dispuesto.

- i. Los producidos por vehículos a motor que desempeñen labores industriales o agrícolas, tales como tractores, cosechadores, volquetes, camiones con basculante, palas excavadoras, hormigoneras, compresores, grúas y otros similares, cuando los accidentes se produzcan con ocasión de estar desarrollando la correspondiente labor industrial o agrícola y no sean consecuencia directa de la circulación de tales vehículos.
- j. Los que se produzcan cuando el Mutualista o el Conductor hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias. En concreto, las relativas a revisiones técnicas periódicas, requisitos y número de personas transportadas, peso o medida de las cosas o animales que pudieran transportarse o forma de acondicionarlas, siempre que la infracción haya sido la causa determinante de la producción del accidente.
- k. La responsabilidad por daños causados a personas vinculadas con el Mutualista, Tomador o Conductor del vehículo, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- l. Cualquier riesgo derivado del sistema informático, software, programas o procesos electrónicos, que se encuentren incorporados al vehículo.
- m. Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en apuestas o desafíos, en carreras o concursos, o en las pruebas preparatorias de los mismos. En general, todos aquellos supuestos en los que, para su participación, sea necesaria una autorización administrativa especial.
- n. Los causados por actuaciones producidas en huelgas legales, así como en el curso de manifestaciones y reuniones según se establece en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio y disposiciones complementarias.
- o. Fisión o fusión nuclear o contaminación radiactiva.
- p. Los causados con ocasión de hallarse el vehículo asegurado en el interior del recinto de puertos y aeropuertos, cuando se trate de vehículos que circulen por dichos recintos.
- q. Los daños causados a los accesorios no declarados en las Condiciones Particulares.
- r. Cuando el Conductor del vehículo asegurado causante del accidente sea condenado como autor de un delito en el que el instrumento para la comisión del mismo haya sido dicho vehículo, o cuando haya sido condenado por un Delito contra la Seguridad Vial.
- s. Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias inflamables, explosivas o tóxicas transportadas en el vehículo asegurado, aunque se hubiesen producido como consecuencia de un accidente cubierto por la póliza.
- t. Cuando en la declaración de siniestro se incurra en falsedad intencionada o simulación, o se incumplan dolosamente las obligaciones del Asegurado en caso de siniestro, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que procedan.
- u. El suicidio o enfermedades y lesiones que resulte del intento del mismo.

BASES DEL CONTRATO

4



63

4
Bases del
contrato

Índice

Bases del contrato



1 FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO 65

- 1.1. La solicitud del seguro 65
- 1.2. Información al concertar el seguro. Reserva o inexactitud 65
- 1.3. Perfección y efectos del contrato 66
- 1.4. Duración del seguro 66
- 1.5. Oposición a la prórroga 66



2 COMUNICACIONES. CONDICIONES PARA SU VALIDEZ 66

- 2.1. Del Asegurado a Mutua Tinerfeña 66
- 2.2. De Mutua Tinerfeña al Asegurado 67



3 DECLARACIONES SOBRE EL RIESGO 67

- 3.1. Agravación del riesgo 67
- 3.2. Consecuencias de no comunicar la agravación del Riesgo 67
- 3.3. Disminución del riesgo 68
- 3.4. Pérdida total del vehículo asegurado 68



4 TRANSMISIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO 68

- 4.1. Transmisión del vehículo asegurado 68



5 LA PRIMA 69

- 5.1. Pago de la prima 69
- 5.2. Modificación de la prima 70



6 EXTINCIÓN Y NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO 70

- 6.1. Extinción y nulidad del contrato de seguro 70



7 PRESCRIPCIÓN Y JURISDICCIÓN 70

- 7.1. Prescripción 70
- 7.2. Arbitraje 71
- 7.3. Competencia de Jurisdicción 71



8 ÁMBITO TERRITORIAL DEL SEGURO 71

- 8.1. Ámbito territorial del seguro 71

Bases del contrato

1

FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO

1.1. La solicitud del seguro

La solicitud y el cuestionario cumplimentados por el Mutualista, así como la proposición del Asegurador en su caso, en unión de esta póliza, constituyen un todo unitario, fundamento del seguro, que sólo alcanza, dentro de los límites pactados, los riesgos en la misma especificados.

El Mutualista tiene el deber antes de la conclusión del contrato de declarar al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario que éste le someta, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

Quedará exonerado de tal deber si el Asegurador no le somete al cuestionario o cuando aún sometiéndoselo, se trate de circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo y que no estén comprendidas en él.

Si el contenido de la póliza difiere de la solicitud de seguro o de las cláusulas acordadas, el Mutualista podrá reclamar al Asegurador, en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación se estará a lo dispuesto en la póliza.

El contrato de seguro y sus modificaciones deberán estar formalizadas por escrito.

1.2. Información al concertar el seguro. Reserva o inexactitud

La presente póliza ha sido concertada sobre la base de las declaraciones formuladas por el Mutualista, de acuerdo con la solicitud y cuestionario que le ha sometido el Asegurador, que han motivado la aceptación del riesgo por éste, la asunción y las obligaciones para él derivadas del contrato y la fijación de la prima. Entre las circunstancias que se han tenido en cuenta para la contratación están las condiciones objetivas del Conductor del vehículo (habitual u ocasional), las características del vehículo, el uso a que se destina o la zona en que circula.

En caso de reserva o inexactitud por parte del Mutualista, el Asegurador podrá rescindir la póliza mediante la declaración dirigida al Mutualista o al Asegurado en el plazo de un mes, a contar desde el conocimiento de tal reserva o inexactitud. En el momento en que el Asegurador realice esa declaración, quedarán de su propiedad las primas correspondientes al período en curso, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte.

Si el siniestro sobreviniera antes de que el Asegurador hubiera hecho la declaración a que se refiere el párrafo anterior, la prestación de éste se reducirá en la misma proporción existente entre la prima convenida en la póliza y la que corresponda de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo. Cuando la reserva o inexactitud se hubiera produ-



cido mediando dolo o culpa grave del causante del daño, el Asegurador quedará liberado del pago de la prestación, salvo la cobertura de Responsabilidad Civil Obligatoria. En este caso podrá repetir su pago contra el Tomador o el Asegurado.

1.3. Perfección y efectos del contrato

El contrato de seguro **se perfecciona** por el consentimiento, manifestado por la suscripción de la póliza o del documento provisional de cobertura por las partes contratantes. La cobertura contratada y sus modificaciones o adiciones no tomarán **efecto** mientras no haya satisfecho el primer recibo de la prima, en el día y hora indicado en las Condiciones Particulares de la póliza, salvo pacto en contrario determinado en aquéllas.

En caso de demora en el cumplimiento de ambos requisitos, las obligaciones del Asegurador comenzarán a partir de las veinticuatro horas del día en que hayan sido cumplimentados.

1.4. Duración del seguro

Las garantías de la póliza entran en vigor en la hora y fecha en las Condiciones Particulares de las misma, **siempre y cuando el Mutualista haya pagado el recibo de prima estipulado.**

El seguro terminará en la hora y fecha indicada en las Condiciones Particulares. La duración del contrato de seguro se determina en las Condiciones Particulares de la póliza y a su finalización se entenderá prorrogado, automáticamente, por el plazo de un año, y así sucesivamente a la finalización de cada anualidad, salvo oposición en tiempo y forma.

1.5. Oposición a la prórroga

Las partes pueden oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de, al menos, un mes de anticipación a la conclusión del periodo del seguro en curso cuando quien se oponga a la prórroga sea el tomador, y de dos meses cuando sea el Asegurador. La prórroga tácita no es aplicable a los seguros contratados por períodos inferiores a un año.

2

COMUNICACIONES. CONDICIONES PARA SU VALIDEZ

2.1. Del Asegurado a Mutua Tinerfeña:

Las comunicaciones dirigidas al Asegurador por el Mutualista, Propietario o Tomador del seguro se realizarán en el domicilio social de La Mutua señalado en la póliza y sólo serán válidas si han sido dirigidas por escrito a la Aseguradora.

Si se realizaran a través de un agente de seguros surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente a la Entidad.

Si las comunicaciones se realizaran por medio de un Corredor de Seguros no surtirán efecto hasta que el Corredor las traslade a Mutua Tinerfeña.

Las comunicaciones efectuadas por un Corredor de Seguros al Asegurador en nombre del Mutualista o del Asegurado, surtirán los mismos efectos que si las realizaran éstos, salvo indicación en contrario de los mismos. En todo caso, se precisará el

consentimiento expreso del Tomador del seguro para suscribir un nuevo contrato o para modificar o rescindir el que está en vigor.

En los supuestos de comunicación telefónica, las partes se autorizan mutuamente a grabar las conversaciones que se mantengan a tales efectos por este medio.

2.2. De Mutua Tinerfeña al Asegurado:

Las comunicaciones del Asegurador al Mutualista, Tomador o Beneficiario, se podrán realizar a través del Corredor de seguros que hubiese intervenido en la póliza. Si se hace directamente por la entidad aseguradora o a través de sus agentes, podrán realizarse por medio de correo postal o electrónico, o por SMS, en las direcciones y números de teléfonos indicados en las Condiciones Particulares.

Dichas comunicaciones surtirán efecto, como si se hubieran recibido, aun en el caso de que fueran rehusadas, no recogidas o no abiertas, así como las que no lleguen por haber cambiado el domicilio sin haberlo notificado al Asegurador, salvo pacto en contrario.

3

DECLARACIONES SOBRE EL RIESGO

3.1. Agravación del riesgo

El Mutualista o el Asegurado deberán, durante el curso del contrato, comunicar al Asegurador, tan pronto como les sea posible, la alteración de los factores y las circunstancias declaradas en el cuestionario al que se hace referencia en el apartado 1.2 que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

Entre las circunstancias que pueden resultar agravantes se encuentran las condiciones objetivas del Conductor del vehículo (habitual u ocasional), las características del vehículo, el uso a que se destina o la zona en que circula.

El Asegurador puede proponer una modificación del contrato en un plazo de dos meses a contar desde el día en que la agravación le haya sido declarada. En tal caso, el Mutualista dispone de quince días, a contar desde la recepción de esta proposición para aceptarla o rechazarla.

En caso de rechazo o de silencio por parte del Mutualista, el Asegurador puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al Mutualista, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho siguientes comunicará al Mutualista la rescisión definitiva.

El Asegurador podrá, igualmente, rescindir la póliza comunicándolo por escrito al Asegurado dentro de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo.

3.2. Consecuencias de no comunicar la agravación del riesgo

Si sobreviene un siniestro sin haber realizado declaración de agravación del riesgo, el Asegurador quedará liberado de su prestación si el Mutualista o el Asegurado han actuado de mala fe. En todo caso, la prestación del Asegurador se reducirá



proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

En caso de agravación del riesgo durante la vigencia de la póliza que dé lugar a un aumento de prima, cuando por esta causa quede rescindido el contrato, si la agravación es imputable al Asegurado, el Asegurador hará suya la totalidad de la prima cobrada. Si dicha agravación se hubiera producido por causas ajenas a la voluntad del Asegurado, éste tendrá derecho a ser reembolsado de la parte de prima satisfecha correspondiente al período que falte por transcurrir de la anualidad en curso.

3.3. Disminución del riesgo

El Mutualista o Asegurado podrán, durante el curso del contrato, poner en conocimiento del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que, de haber sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables para el Mutualista.

En tal caso, al finalizar el período del seguro cubierto por la prima, el Asegurador deberá reducir el importe de la prima futura en la proporción que corresponda, teniendo derecho el Mutualista, en caso contrario, a la resolución de la póliza y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar, desde el momento de la puesta en conocimiento del Asegurador de la disminución del riesgo.

3.4. Pérdida total del vehículo asegurado

Si se produce la pérdida total del vehículo asegurado en un siniestro, el contrato quedará extinguido, remitiendo la regulación de este supuesto a lo estipulado en el apartado 6 "Extinción y Nulidad del Contrato de Seguro".

4

TRANSMISIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

4.1. Transmisión del vehículo asegurado

En caso de transmisión del vehículo Asegurado, el adquirente se subroga, en el momento de la enajenación, en los derechos y obligaciones que correspondían en la póliza al anterior titular.

El Mutualista está obligado a comunicar por escrito al adquirente la existencia de la póliza sobre el vehículo transmitido. Una vez verificada la transmisión, también deberá comunicarla por escrito al Asegurador o a sus representantes en el plazo de quince días. Si es posible, deberá facilitar las características correspondientes al nuevo Conductor ya que tienen influencia en el cálculo de la prima (domicilio, sexo, edad, antigüedad de carné, entre otras).

Serán solidariamente responsables del pago de las primas vencidas, en el momento de la transmisión, el adquirente y el anterior titular o, en caso de que éste hubiera fallecido, sus herederos.

El Asegurador podrá rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la transmisión verificada. Ejercitado su derecho y notificado por escrito al adquirente, el Asegurador queda obligado durante el plazo de un mes a partir de la notificación. El Asegurador deberá restituir la parte de la prima que corresponda al período del seguro por el que, como consecuencia de la rescisión, no haya soportado el riesgo.

El adquirente de la cosa asegurada también puede rescindir el contrato si lo comunica por escrito al Asegurador en el plazo de quince días contados desde que conoció su existencia. En este caso, el Asegurador tiene derecho a percibir la prima correspondiente al período transcurrido hasta el momento de la rescisión del contrato.

En el caso de que el Asegurador tuviera conocimiento del cambio de titularidad del vehículo sin que el Mutualista se lo hubiese comunicado por escrito al Asegurador en el plazo de 15 días contados desde la fecha de la transmisión, podrá reclamar al Mutualista la indemnización de los daños y perjuicios causados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.101 del Código Civil.

En caso de muerte, suspensión de pagos, quita y espera, quiebra o concurso del Mutualista, se estará a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Seguro.

5

LA PRIMA

5.1. Pago de la prima

a. Tiempo del pago:

El Mutualista está obligado al pago de la primera prima en el momento de la perfección del contrato. Las sucesivas primas se deberán hacer efectivas en los correspondientes vencimientos.

b. Lugar de pago:

Si en las Condiciones Particulares de la póliza no se determina ningún lugar para el pago de la prima, se entenderá que éste ha de efectuarse en el domicilio del Mutualista.

El pago de la prima sólo será válido si el Mutualista lo realiza directamente al Asegurador o a través de domiciliación bancaria en Entidad de Crédito.

El pago de los recibos de prima por el Mutualista al Agente de seguros se entenderá realizado al Asegurador, salvo pacto en contrario.

El pago de la prima efectuado por el Mutualista del seguro al Corredor no se entenderá realizado al Asegurador salvo que, a cambio, el Corredor entregue al Mutualista el recibo de prima de la Aseguradora.

c. Forma de pago:

El Asegurador prevé la posibilidad de fraccionar la prima anual aplicando los recargos que se especifiquen en nota técnica.

d. Consecuencias del impago de la prima

Si por culpa del Mutualista, la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el Asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida por vía ejecutiva con base en la póliza. En todo caso, y salvo pacto contrario en las Condiciones Particulares, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el Asegurador quedará liberado de su obligación.



En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del Asegurador quedará suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el Asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el contrato queda extinguido.

En cualquier caso, el Asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima en curso.

Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura de la póliza vuelve a tomar efecto a las veinticuatro horas del día en que el Mutualista pagó su prima.

Si se hubiera fraccionado la prima de un periodo anual de cobertura, el Tomador está obligado a satisfacer la totalidad de la prima anual, aún en el caso de desaparición del riesgo o pérdida total del vehículo.

5.2. Modificación de la prima

El importe de las tasas y/o la prima aplicable será revisado cada año por el Asegurador con carácter general, en base a los principios de equidad y suficiencia establecidos en el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. El criterio para determinar la nueva prima se fundamentará en estudios de carácter actuarial, sobre la base de los siguientes factores:

- a. Importe de la indemnización por siniestro.
- b. Frecuencia de siniestralidad.
- c. Coste de gestión de los siniestros.

6

EXTINCIÓN Y NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO

6.1. Extinción y nulidad del contrato de seguro

Si durante la vigencia de la póliza se produjera la desaparición del riesgo asegurado, el contrato de seguro quedará extinguido y el Asegurador tiene derecho a hacer suya la prima no consumida.

El contrato de seguro será nulo si en el momento de su conclusión no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro.

7

PRESCRIPCIÓN Y JURISDICCIÓN

7. 1. Prescripción

Las acciones que se deriven del contrato de seguro prescribirán en el término de dos años si se trata de seguro de daños y de cinco si es de personas,. En ambos casos, el tiempo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que las respectivas acciones pudieran ejercitarse.

7.2. Arbitraje

Si las dos partes no estuviesen conformes, podrán someter sus diferencias al juicio de árbitros de conformidad con la legislación vigente.

7.3. Competencia de Jurisdicción

El presente contrato de seguro queda sometido a la jurisdicción española y dentro de ella, será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo, el del domicilio del Asegurado, para lo cual éste designará un domicilio en España, en caso de que el suyo sea en el extranjero.

8

ÁMBITO TERRITORIAL DEL SEGURO

8.1. Ámbito territorial del seguro

a. Responsabilidad Civil de suscripción obligatoria:

La cobertura surtirá efecto en todo el territorio del Espacio Económico Europeo y de los Estados adheridos al acuerdo entre las Oficinas Nacionales de Seguros de los Estados Miembros del Espacio Económico Europeo y de otros Estados Asociados con los siguientes límites:

- > En el territorio nacional, hasta los límites cuantitativos que se establezcan legalmente en cada momento.
- > Si el siniestro ocurre en un Estado adherido al Acuerdo entre Oficinas Nacionales de Seguros de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo y de otros Estados Asociados, distinto de España, cuando el vehículo tenga su estacionamiento habitual en España, se aplicarán los límites de cobertura fijados por el Estado miembro en el que tenga lugar el siniestro.

No obstante, si el siniestro se produce en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo, en el que los límites de cobertura de la legislación española sean superiores a los establecidos en el Estado donde se haya producido el siniestro, se aplicarán los de la legislación española.

En todo caso, este ámbito de aplicación estará supeditado a las modificaciones que en los referidos convenios se produzcan en cuanto a países adheridos y garantías.

Para la circulación por los distintos países puede ser necesario el Certificado Internacional de Seguro "Carta Verde", documento cuya emisión, en su caso, deberá solicitarse.

- b. Las coberturas de Responsabilidad Civil de Suscripción Voluntaria, Responsabilidad Civil de la Carga, Daños Propios, Pérdida Total, Incendio, Robo, Rotura de Lunas, Defensa Jurídica, Reclamación de Daños y Seguro de Accidentes del Conductor son aplicables a los siniestros ocurridos en todo el territorio del Espacio Económico Europeo y de los Estados adheridos al Convenio Multilateral de Garantía.**
- c. En la Cobertura de Seguro de Accidentes del Conductor, los gastos de asistencia sólo quedarán garantizados dentro del territorio español.**
- d. El ámbito territorial aplicable a la Cobertura de asistencia en Viaje se regirá por lo dispuesto en el apartado "ASISTENCIA EN VIAJE".**

e. En las Coberturas de Abogado al habla, Atención al detenido, Tramitación de multas y Carné por puntos:

La Cobertura de seguro será de aplicación para hechos ocurridos dentro del territorio español, con sujeción al Derecho aplicable por los Organismos y Tribunales españoles competentes en las materias objeto garantía.

f. En la garantía de vehículo de sustitución, el ámbito territorial será el del Estado Español.

SINIESTROS

5



73

Índice

Siniestros

1	DEBER DE COMUNICACIÓN Y DE COLABORACIÓN	75
2	DEBER DE SALVAMENTO	75
3	FACULTAD DE TRANSACCIÓN	76
4	RECHAZO DEL SINIESTRO	76
5	INTERVENCIÓN PERICIAL	76
	5.1. Nombramiento de peritos	76
	5.2. Acuerdo de los peritos	76
	5.3. Discrepancia entre los peritos	76
	5.4. Pago de los honorarios periciales	77
6	PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN	77
	6.1. Plazos para el pago	77
	6.2. Forma de la indemnización	78
	6.3. Infraseguro y sobreseguro	78
7	ENRIQUECIMIENTO INJUSTO	78
8	RECUPERACIONES Y RESARCIMIENTOS	78
9	CONCURRENCIA DE SEGUROS	78
10	SUBROGACIÓN	79
11	FACULTAD DE REPETICIÓN	79

Siniestros

1

DEBER DE COMUNICACIÓN Y COLABORACIÓN

El Mutualista, el Asegurado o el Beneficiario, deben comunicar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, salvo que se haya fijado en las Condiciones Particulares de la póliza un plazo más amplio, pudiendo reclamar el Asegurador los daños y perjuicios causados por falta de esta declaración, salvo que se demuestre que éste tuvo conocimiento del siniestro por otro medio.

El Mutualista o el Asegurado deberán, además, dar al Asegurador toda clase de información sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro.

La comunicación del siniestro se efectuará:

- > En las oficinas del Asegurador o a través de su mediador.
- > En el teléfono 900 241 142 donde se podrá comunicar cualquier tipo de siniestro y solicitar el vehículo de sustitución, salvo los servicios que se prestan a través de la garantía de Asistencia en Viaje, que deberán solicitarse al teléfono 900 200 082, y si es desde el extranjero al teléfono +34 93 488 80 94.
- > Los servicios de Abogado al habla, Atención al detenido, Tramitación de multas y Carné por puntos deberán ser solicitados al teléfono 900 341 143.

Asimismo, el Tomador del seguro y el Asegurado habrán de colaborar en la más correcta tramitación del siniestro, comunicando a la Compañía en el plazo más breve posible cualquier notificación judicial, extrajudicial o administrativa que llegue a su conocimiento y esté relacionada con el siniestro.

En lo que respecta a las Coberturas de Responsabilidad Civil, el Asegurado no deberá negociar, admitir ni rechazar reclamaciones de terceros perjudicados relativas al siniestro, salvo con autorización previa y expresa de la Compañía.

2

DEBER DE SALVAMENTO

El Mutualista o el Conductor, en su caso, deberán emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro. El incumplimiento de este deber dará derecho al Asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del Mutualista o Conductor.

Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, éste quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

Los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, será de cuenta del



75

Asegurador hasta el límite del valor venal del vehículo, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos.

El Asegurador que en virtud del contrato sólo deba indemnizar una parte del dolo causado por el siniestro, deberá pagar la parte proporcional de los gastos de salvamento.

3

FACULTAD DE TRANSACCIÓN

En lo que respecta a la Garantía de Responsabilidad Civil, el Asegurador podrá pactar en cualquier momento con los perjudicados el importe de las indemnizaciones por ellos reclamadas dentro de los límites de las coberturas de la póliza.

4

RECHAZO DEL SINIESTRO

Cuando el Asegurador decida rechazar un siniestro en base a las normas de la póliza, deberá comunicarlo por escrito al Mutualista en un plazo de diez días a contar desde la fecha en que hubiera tenido conocimiento de la causa en que se fundamente el rechazo, expresando los motivos del mismo.

5

INTERVENCIÓN PERICIAL

5.1. Nombramiento de peritos

Si las partes no llegasen a un acuerdo sobre las causas del siniestro o la valoración de los daños dentro del plazo de cuarenta días, a contar de la recepción de la declaración del siniestro y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 6. Pago de la indemnización, cada parte designará un perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos.

Si una de las partes no hubiera hecho la designación estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo. De no hacerlo en éste último plazo se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.

5.2. Acuerdo de los peritos

En caso de que los peritos lleguen a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta, en la que se harán constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, el resto de circunstancias que influyan en la determinación y la propuesta de la indemnización según la naturaleza del seguro que se trate.

5.3. Discrepancia entre los peritos

Cuando no haya acuerdo entre los peritos, ambas partes designarán un tercer perito de común acuerdo y, de no existir ésta, la designación se hará en la forma prevista en la legislación de jurisdicción voluntaria o en la legislación notarial. En este caso, el dictamen pericial judicial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días a partir de la aceptación de su nombramiento por el tercer perito.

El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y de forma indubitada, siendo vinculante para éstos, salvo que se

impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días en el caso del Asegurador y de ciento ochenta días en el del Asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiese en dichos plazos la correspondiente acción de impugnación, el dictamen pericial devendrá inatacable.

La designación de peritos y demás actos que realicen los contratantes para la investigación del siniestro y la evaluación de los daños, no implica que renuncien a los derechos que esta póliza les concede, ni que el Asegurador acepte el siniestro.

5.4. Pago de los honorarios periciales

Cada parte satisfará los honorarios de su perito. Los del tercer perito y demás gastos que ocasione la tasación pericial serán de cuenta y cargo por mitad del Mutualista y del Asegurador. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

6

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

6.1. Plazos para el pago

En caso de siniestro, el pago de la indemnización se ajustará a las siguientes normas:

Si la fijación de los daños se hizo por arreglo amistoso, el Asegurador deberá abonar la suma convenida en el plazo máximo de cinco días a contar desde la fecha en que ambas partes firmaron el acuerdo. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este punto en relación con la obligación del Asegurador de satisfacer el importe mínimo al que esté obligado.

Si la tasación de los daños se hizo por acuerdo de peritos, el Asegurador abonará el importe señalado por aquéllos en un plazo de cinco días a partir del momento en que ambas partes hayan consentido y aceptado el acuerdo pericial, con lo que el mismo devendrá inatacable.

Si el dictamen de los peritos fuera impugnado, el Asegurador deberá abonar el importe mínimo de lo que puede deber, según las circunstancias por él conocidas.

El Asegurador está obligado a satisfacer la indemnización de forma inmediata, al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, el Asegurador deberá efectuar, dentro de los 40 días, a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que el Asegurador puede deber, según las circunstancias por él conocidas.

El Asegurador incurrirá en mora cuando no hubiese cumplido su prestación en el plazo de 3 meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los 40 días siguientes a partir de la recepción de la declaración del siniestro, en cuyo caso la indemnización se incrementará mediante el pago de un interés anual igual al interés legal del dinero, incrementando en un 50%. Estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial. No obstante, transcurridos 2 años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20%.

6.2. Forma de la indemnización

La indemnización podrá ser sustituida por la reparación o la reposición del bien siniestrado, cuando la naturaleza del seguro lo permita y el Asegurado lo consienta.

6.3. Infraseguro y sobreseguro

Si en el momento de la producción del siniestro la suma asegurada es inferior al valor del interés asegurado, el Asegurador indemnizará el daño causado en la misma proporción en la que aquélla cubra el interés asegurado.

Las partes de común acuerdo podrán excluir la aplicación de la regla proporcional previstas en el párrafo anterior.

Si por el contrario, en el momento de la producción del siniestro, la suma asegurada para cada una de las coberturas reflejadas en la póliza, supera notablemente el valor del interés asegurado, cualquiera de las partes del contrato podrá exigir la reducción de la suma asegurada y la prima, debiendo restituir el Asegurador el exceso de la prima percibida. Si se produjera siniestro, el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

Cuando el sobreseguro se deba a la mala fe del Asegurado, el contrato será ineficaz. El Asegurador de buena fe podrá retener las primas vencidas y las del período en curso.

7

ENRIQUECIMIENTO INJUSTO

El seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el Asegurado. Para la determinación del daño, se atenderá al valor del interés Asegurado en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro. La suma asegurada para cada garantía representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el Asegurador en cada siniestro.

8

RECUPERACIONES Y RESARCIMIENTOS

Si después de un siniestro se obtuviesen recuperaciones o resarcimientos, el Mutualista está obligado a notificarlo al Asegurador dentro de los cinco días siguientes a tener conocimiento de ello, el cual podrá deducir su importe de la indemnización o reclamarlo a quien la hubiere recibido.

9

CONCURRENCIA DE SEGUROS

Cuando dos o más contratos estipulados con distintos Aseguradores cubran los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre idéntico interés asegurado e igual período de tiempo, el Mutualista o el Asegurado deben, salvo pacto en contrario, comunicar a cada Asegurador los demás seguros que estipule. Si por dolo se hubiera omitido la comunicación anticipada al Asegurador de la existencia de otras pólizas, los Aseguradores no están obligados al pago de la indemnización. Una vez producido el siniestro, el Mutualista o el Asegurado deberán comunicarlo a cada Asegurador, con indicación del nombre de los demás.

Los Aseguradores contribuirán al abono de la indemnización y de los gastos de tasación en proporción a la suma que aseguren, sin que en ningún caso pueda superarse la cuantía

del daño. Dentro de este límite, el Asegurado puede pedir a cada Asegurador la indemnización debida, según el respectivo contrato. El Asegurador que ha pagado una cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda, podrá repetir contra el resto de los Aseguradores.

Si a consecuencia de un mismo siniestro en el que intervengan dos o más vehículos se producen daños a terceros, cada Asegurador contribuirá al cumplimiento de las obligaciones que del hecho se deriven, de conformidad con lo que se pacte en los acuerdos transaccionales, lo que se establezca en la resolución judicial o, en su caso, proporcionalmente a la cuantía de la prima anual de riesgo que corresponda al vehículo de motor designado en la póliza de seguro por él suscrita.

10

SUBROGACIÓN

Una vez pagada la indemnización y sin que haya necesidad de ninguna otra cesión, traslado, título o mandato, el Asegurador queda subrogado en todos los derechos, recursos y acciones que, por razón del siniestro, correspondieran al Asegurado frente a las personas autoras o responsables del mismo, y aún contra otros Aseguradores, si los hubiere, hasta el límite de la indemnización, siendo el Asegurado responsable de los perjuicios que con actos u omisiones pueda causar el Asegurador en su derecho a subrogarse. El Asegurador no podrá ejercitar en perjuicio del Asegurado los derechos en que se haya subrogado.

El Asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas, cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del mismo, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el Asegurado.

Lo indicado en el párrafo anterior no tendrá efecto si la responsabilidad del siniestro proviene de una acción u omisión dolosa del Asegurado o si las responsabilidad del mismo está amparada por un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación se limitará a la cobertura garantizada por el mismo.

En caso de concurrencia del Asegurador y el Asegurado frente a un tercero responsable, el recobro obtenido se atribuirá al titular del respectivo derecho y, en las titularidades comunes, se repartirá entre ambos en su proporción a su respectivo interés.

En las Garantías por Accidentes del Conductor del Vehículo y de Asistencia en Viaje relativa a las personas, sólo podrá ejercitarse la subrogación en lo relativo a los gastos de Asistencia Sanitaria.

11

FACULTAD DE REPETICIÓN

El Asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir contra el Asegurado por el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer como consecuencia del ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus derechohabientes, cuando se trate de un supuesto excluido de cobertura según se regula en el contrato y/o en la legislación vigente.

Si fuera procedente el rechazo de un siniestro con posterioridad a haber efectuado pagos con cargo al mismo o haber afianzado sus consecuencias, el Asegurador podrá



79

repetir del Asegurado, las sumas satisfechas, o aquéllas que en virtud de la fianza constituida fuera obligado a abonar.

El Asegurador podrá igualmente reclamar los daños o perjuicios que le hubiere causado el Asegurado o Tomador del Seguro en los casos y situaciones previstas en la póliza.

ESCALA BONUS-MALUS

6



81

Índice

Escala Bonus-Malus



BONIFICACIÓN / PENALIZACIÓN

83



FUNCIONAMIENTO DE LA ESCALA

83

Escala Bonus-Malus

1

BONIFICACIÓN / PENALIZACIÓN

La bonificación es un descuento sobre la tarifa base y la penalización es un recargo sobre dicha tarifa base o una bonificación inferior a la aplicada en la anualidad anterior.

Al término de cada anualidad de seguro se aplicará al presente contrato una escala BONUS-MALUS para Responsabilidad Civil (Obligatoria y Voluntaria) y otra para las Coberturas de Daños al Vehículo que se relacionan a continuación en función del número de siniestros declarados:

- > Daños al Vehículo.
- > Robo del Vehículo.
- > Incendio del Vehículo.
- > Pérdida Total del Vehículo.

El resto de coberturas no se ven afectadas, ni con bonificaciones ni penalizaciones, salvo que se indique otra cosa en Condiciones Particulares, por el sistema BONUS-MALUS.

Los siniestros de Responsabilidad Civil no afectarán a la escala de daños, así como los de daños no afectarán a la escala de Responsabilidad Civil.

Las bonificaciones o recargos se incluirán en el recibo de prima de la anualidad siguiente a aquella en que se hubieran devengado. Se bonificará o penalizará, un mínimo de un tramo en cada anualidad hasta el límite de la escala.

Si un siniestro se declara antes de la siguiente anualidad, estando ya emitido el recibo de las misma, se regularizará el BONUS-MALUS en la anualidad siguiente.

2

FUNCIONAMIENTO DE LA ESCALA

La escala está formada por distintos tramos (Descuentos o recargos sobre la prima neta). Cada anualidad sin siniestros y, hasta el límite de las misma, se subirá un mínimo de un tramo en la escala. De igual forma, por cada siniestro declarado en la anualidad, se perderá también un mínimo de un tramo en la escala.

Un siniestro en cualquiera de las coberturas de daños detalladas en el epígrafe Bonificación / Penalización afectará al conjunto de las mismas.



83



CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS DE LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS EN SEGUROS CON COBERTURAS COMBINADAS DE DAÑOS A PERSONAS Y EN BIENES Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN VEHÍCULOS TERRESTRES AUTOMÓVILES

Índice

Resumen de normas legales

1	ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS CUBIERTOS	87
2	RIESGOS EXCLUIDOS	87
3	FRANQUICIA	88
4	EXTENSIÓN DE LAS COBERTURAS	89
	Comunicación de daños al Consorcio de Compensación de Seguros	89



Cláusula de indemnización por el Consorcio de compensación de seguros de las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios en seguros con coberturas combinadas de daños a personas y en bienes y de responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles

De conformidad con lo establecido en el Texto Refundido del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, el Tomador de un Contrato de Seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada entidad pública empresarial tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados y, en el caso de daños a las personas, también los acaecidos en el extranjero cuando el Asegurado tenga su residencia habitual en España, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el Tomador hubiese satisfecho los correspondientes recargos a su favor y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- a. Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la Entidad Aseguradora.
- b. Que, aún estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso o por estar sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto legal, en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, y disposiciones complementarias.

RESUMEN DE LAS NORMAS LEGALES

1

ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS CUBIERTOS

- a. Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias, incluidas las producidas por embates de mar, erupciones volcánicas, tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 120 km/h, y los tornados) y caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
- b. Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.
- c. Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

Los fenómenos atmosféricos y sísmicos, de erupciones volcánicas y la caída de cuerpos siderales se certificarán, a instancia del Consorcio de Compensación de Seguros, mediante informes expedidos por la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET), el Instituto Geográfico Nacional y los demás organismos públicos competentes en la materia. En los casos de acontecimientos de carácter político o social, así como en el supuesto de daños producidos por hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz, el Consorcio de Compensación de Seguros podrá recabar de los órganos jurisdiccionales y administrativos competentes información sobre los hechos acaecidos.

2

RIESGOS EXCLUIDOS

- a. Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.
- b. Los ocasionados en personas o bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.
- c. Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada, o a su manifiesta falta de mantenimiento.
- d. Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.
- e. Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales reactivos. No obstante lo anterior, sí se entenderán incluidos todos los daños directos ocasionados en una instalación nuclear asegurada, cuando sean consecuencia de un acontecimiento extraordinario que afecte a la propia instalación.
- f. Los debidos a la mera acción del tiempo, y en el caso de bienes total o parcialmente sumergidos de forma permanente, los imputables a la mera acción del oleaje o corrientes ordinarios.
- g. Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el apartado 1.a) anterior y, en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que éstos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia



que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.

- h. Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios de los señalados en el apartado 1.b) anterior.
- i. Los causados por mala fe del asegurado.
- j. Los derivados de siniestros por fenómenos naturales que causen daños a los bienes o pérdidas pecuniarias cuando la fecha de emisión de la póliza o de efecto, si fuera posterior, no preceda en siete días naturales a aquél en que ha ocurrido el siniestro, salvo que quede demostrada la imposibilidad de contratación anterior del seguro por inexistencia de interés asegurable. Este período de carencia no se aplicará en el caso de reemplazo o sustitución de la póliza, en la misma u otra entidad, sin solución de continuidad, salvo en la parte que fuera objeto de aumento o nueva cobertura. Tampoco se aplicará para la parte de los capitales asegurados que resulte de la revalorización automática prevista en la póliza.
- k. Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.
- l. En el caso de los daños a los bienes, los indirectos o pérdidas derivadas de daños directos o indirectos, distintos de las pérdidas pecuniarias delimitadas como indemnizables en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios. En particular, no quedan comprendidos en esta cobertura los daños o pérdidas sufridas como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases combustibles, fuel-oil, gas-oil, u otros fluidos, ni cualesquiera otros daños o pérdidas indirectas distintas de las citadas en el párrafo anterior, aunque estas alteraciones se deriven de una causa incluida en la cobertura de riesgos extraordinarios.
- m. Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de “catástrofe o calamidad nacional”.
- n. En el caso de la responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles, los daños personales derivados de esta cobertura.

3

FRANQUICIA

1. La franquicia a cargo del asegurado será:

- a. En el caso de daños directos, en los seguros contra daños en las cosas la franquicia a cargo del asegurado será de un siete por ciento de la cuantía de los daños indemnizables producidos por el siniestro. No obstante, no se efectuará deducción alguna por franquicia a los daños que afecten a viviendas, a comunidades de propietarios de viviendas, ni a vehículos asegurados por póliza de seguro de automóviles.
- b. En el caso de pérdida de beneficios, la franquicia a cargo del asegurado será la misma prevista en la póliza, en tiempo o en cuantía, para daños que sean con-

secuencia de siniestros ordinarios de pérdida de beneficios. De existir diversas franquicias para la cobertura de siniestros ordinarios de pérdida de beneficios, se aplicarán las previstas para la cobertura principal.

- c. Cuando en una póliza se establezca una franquicia combinada para daños y pérdida de beneficios, por el Consorcio de Compensación de Seguros se liquidarán los daños materiales con deducción de la franquicia que corresponda por aplicación de lo previsto en el apartado a) anterior, y la pérdida de beneficios producida con deducción de la franquicia establecida en la póliza para la cobertura principal, minorada en la franquicia aplicada en la liquidación de los daños materiales.

2. En los seguros de personas no se efectuará deducción por franquicia.

4

EXTENSIÓN DE LAS COBERTURAS

1. La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a las mismas personas y los mismos bienes y las mismas sumas aseguradas que se hayan establecido en las pólizas de seguro a efectos de la cobertura de los riesgos ordinarios.
2. No obstante lo anterior:
 - a. En las pólizas que cubran daños propios a los vehículos a motor la cobertura de riesgos extraordinarios por el Consorcio de Compensación de Seguros garantizará la totalidad del interés asegurable aunque la póliza ordinaria sólo lo haga parcialmente.
 - b. Cuando los vehículos únicamente cuenten con una póliza de responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles, la cobertura de riesgos extraordinarios por el Consorcio de Compensación de Seguros garantizará el valor del vehículo en el estado en que se encuentre en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro según precios de compra de general aceptación en el mercado.
 - c. En las pólizas de seguro de vida que, de acuerdo con lo previsto en el contrato, y de conformidad con la normativa reguladora de los seguros privados, generen provisión matemática, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se referirá al capital en riesgo para cada asegurado, es decir, a la diferencia entre la suma asegurada y la provisión matemática que la entidad aseguradora que la hubiera emitido deba tener constituida. El importe correspondiente a la citada provisión matemática será satisfecho por la mencionada entidad aseguradora.

COMUNICACIÓN DE DAÑOS AL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

1. La solicitud de indemnización de daños cuya cobertura corresponda al Consorcio de Compensación de Seguros, se efectuará mediante comunicación al mismo por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario de la póliza, o por quien actúe por cuenta y nombre de los anteriores, o por la entidad aseguradora o el mediador de seguros con cuya intervención se hubiera gestionado el seguro.
2. La comunicación de los daños y la obtención de cualquier información relativa al procedimiento y al estado de tramitación de los siniestros podrá realizarse:

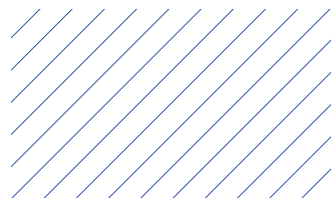


- > Mediante llamada al Centro de Atención Telefónica del Consorcio de Compensación de Seguros (952 367 042 o 900 222 665).
 - > A través de la página web del Consorcio de Compensación de Seguros (www.conorseguros.es).
3. Valoración de los daños: La valoración de los daños que resulten indemnizables con arreglo a la legislación de seguros y al contenido de la póliza de seguro se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios.
4. Abono de la indemnización: El Consorcio de Compensación de Seguros realizará el pago de la indemnización al beneficiario del seguro mediante transferencia bancaria.



Enero 2025





Recepción de partes de siniestros

 **900 241142**

Teléfono gratuito

24h / 365 días al año



**iDescarga la APP
y descubre todas
las ventajas!**



Mutua Tinerfeña
SEGUROS

www.mutuatfe.es

